

ANALES  
DE LAS  
ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA

PUBLICADOS POR LA

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

---

TOMO VI

1883



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA.»

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, núm. 20

1890

*Circular recordando el cumplimiento de otra en que se dispuso fueran remitidas á la Dirección relaciones mensuales del personal de provincias.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Personal.—Circular núm. 1.—Esta Dirección general dirigió á los Administradores principales, con fecha 23 de Abril de 1874, recordada en 12 de Noviembre de dicho año, la circular núm. 12, cuyo tenor es como sigue:

«Llegado el caso de regularizar convenientemente los asientos que en diferentes libros se llevan en esta Dirección general, como datos de consulta en todo tiempo, del personal de Correos en sus diversas clases y categorías que presta servicio en las oficinas del ramo, he creído oportuno recordar á V. la remisión, por desgracia abandonada, de relaciones mensuales que contengan circunstanciadamente los nombres, sueldos, punto de destino y demás noticias á que hace referencia el adjunto formulario del personal nombrado con arreglo á las plantillas de esa principal y estafetas, y además también otra lista de los peatones y carteros de Centros de distribución de correspondencia actualmente en ejercicio, expresando respecto de los primeros los trayectos ó carreras de que están encargados desde el punto de arranque al de término.

Siendo de carácter urgente estas noticias, encargo á V. que, sin excusa ni pretexto alguno, procure llenar el estado correspondiente al actual mes con toda brevedad, á fin de que obre en mi poder por conducto del Negociado de personal en 30 del actual, y no olvide que en lo sucesivo han de hallarse iguales antecedentes en los ocho primeros días del mes siguiente, haciendo á V. responsable de toda falta ú omisión en el cumplimiento de la presente circular, y de los errores en que incurra sobre los antecedentes á que la misma se refiere.»

Y de nuevo vuelvo á recordarla á V. para su exacto cumplimiento, acompañándole los dos adjuntos modelos (1) á que hace referencia dicha circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.—Sr. Administrador principal de.....

*Orden al Administrador del Correo Central sobre la nueva ruta de la correspondencia para Italia, Suiza y algunos departamentos de Francia.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—

Negociado 2.º—De acuerdo con el Ministerio de Correos y Telégrafos de Francia, desde el día 16 del corriente empezará á mandarse la correspondencia extranjera para los departamentos que se expresan á continuación, con la de Italia y Suiza por el tren expreso que sale de Barcelona para Port-Bou á las diez y cuarenta y cinco de la noche, enlazando con el procedente de Valencia, que conducirá toda la de las provincias de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Albacete, dirigida á dichas naciones. Para el efecto, se ha prevenido á las Administraciones principales que la indicada correspondencia la manden desde el día 15 en paquete separado á la ambulante para su dirección.

En su virtud, se servirá V. S. ordenar á los Administradores de las ambulantes del Mediterráneo, Andalucía, Extremadura, y oficiales de Málaga y Cartagena, que de la citada correspondencia se forme paquete separado, que se entregará en esta forma: la ambulante de Andalucía lo recibirá de sus transversales y línea de Extremadura, y formando uno general, rotulado á la ambulante de Port-Bou, lo entregará á la del Mediterráneo en Alcázar, así como los certificados para el extranjero en hoja separada, y esta ambulante con la suya hará otros, y ambos los entregará en la estación de Valencia al Administrador que sale en el tren expreso á las doce y veinticuatro de la tarde, con su hoja también separada de los certificados extranjeros. Sería conveniente que los Inspectores de las ambulantes del Mediterráneo y Andalucía fuesen en la primera expedición para que informaran si el servicio se practica con la debida exactitud, sirviéndose V. S. dar conocimiento á esta Dirección del resultado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.—Sr. Administrador del Correo Central.

#### DEPARTAMENTOS.

Ain.	Hérault.
Alpes Maritimes.	Isère.
Ardèche.	Jura.
Ariège.	Loire.
Aude.	Lot.
Aveyron.	Lot et Garonne.
Basses Alpes.	Lozère.
Bouches du Rhône.	Nievre.
Cantal.	Puy de Dôme.
Côte d'Or.	Pyrénées Orientales.
Doubs.	Rhône.
Drôme.	Saône et Loire.
Gard.	Savoie
Gers.	Tarn.
Haute Garonne.	Tarn et Garonne.
Haute Loire.	Var.
Haute Savoie.	Vaucluse.
Hautes Alpes.	Yonne.

(1) Véanse los modelos, tomo v, pág. 347.

*Circular remitiendo el cuadro de salidas de los correos para las provincias españolas de Ultramar.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 3.º—Circular núm. 2.—Adjuntos remito á V. ejemplares de un cuadro (1) demostrativo de las salidas de Madrid y de los puertos de embarque, de los correos para las provincias españolas de Ultramar, cuyo cuadro se servirá V. exponer al público en esa Administración principal, indicando los días en que dichos correos hayan de salir de esa capital. A la vez, y con el mismo objeto, remitiré V. ejemplares de este cuadro á todas sus subalternas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.—Sr. Administrador principal de....

*Real decreto nombrando Consejero de Estado á D. Cándido Martínez, Director general de Correos.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cándido Martínez, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Gobernación del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Fráxedes Mateo Sagasta.

*Circular recordando el cumplimiento de otra que dispuso la forma en que han de cursarse por el correo los telegramas cuando se interrumpen las líneas telegráficas.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 3.—Habiéndose producido quejas sobre el retraso sufrido por algunos despachos, que por el mal estado de las líneas telegráficas han tenido que ser remitidos por el correo, y teniendo además conocimiento esta Dirección de que algunas Administraciones del ramo se han negado á recibir despachos telegráficos que con factura oficial han entregado los Jefes de las estaciones de ferrocarriles, cuyo servicio telegráfico se halla abierto al público, y con el fin de que estos hechos no se repitan, he dis-

(1) No se inserta el cuadro porque sus indicaciones carecen de interés fuera del año á que se refieren.

puesto recordar á V. el exacto cumplimiento de la circular núm. 72, de 30 de Agosto de 1869 (1), en una de cuyas bases se previene que, cuando por interrupción de una línea telegráfica se vea obligada una estación á remitir por correo su servicio, se entregará el pliego ó pliegos, cerrado y lacrado, al ambulante ó conductor del correo, con hoja separada de la de certificados, por más que no tenga este carácter, en los puntos donde parta la expedición, dejando firmado el recibí en el libro que se abrirá al efecto, bien entendido que los referidos despachos igual derecho tienen á circular por los trenes mixtos autorizados para conducir correspondencia.

Es asimismo indispensable tenga V. presente la Real orden de 29 de Diciembre de 1881, que en la base 10 del art. 1.º (2) previene que, tanto las estaciones del Estado, como las de las Compañías de ferrocarriles, tienen obligación de cursar gratis, mutua y recíprocamente, sus despachos, y que por consiguiente los Administradores del ramo deben siempre dar curso á los que entreguen los Jefes de las últimas, en las mismas circunstancias y con las mismas condiciones que establece la circular antes citada.

Del recibo de esta circular, y de haberla trasladado á las subalternas de su cargo, dará V. aviso á esta Dirección general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.—Sr. Administrador principal de....

*Real decreto nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Luis del Rey y Medrano.*

Ministerio de la Gobernación.—Vengo en nombrar Director general de Correos y Telégrafos á D. Luis del Rey y Medrano, que lo es de Administración local.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

(1) Véase tomo v, pág. 50.

(2) Las bases de la ley de 29 de Diciembre de 1881 á que se hace referencia en el texto, dicen:

Art. 10. ....  
8.ª

Las Compañías de ferrocarriles se encargarán de distribuir á domicilio los telegramas dirigidos á sus estaciones cuando éstas no disten del punto de destino más de 1.500 metros. Si la distancia fuere mayor, los remitirán por el correo.

10. Las estaciones de ferrocarriles recibirán y transmitirán gratuitamente los despachos oficiales y de servicio del Estado, y éste lo hará también gratis respecto á los de servicio de las Compañías.

(Gaceta del 6 de Enero de 1882.)

*Real orden disponiendo que la Ambulante del Noroeste se prolongue hasta Villafranca del Bierzo.*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—3.<sup>a</sup> Sección de Correos.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la Ambulante del Noroeste se prolongue hasta Villafranca del Bierzo así que se abra á la explotación pública la sección de ferrocarril de Ponferrada á dicho punto; que la conducción de Lugo parta de Villafranca, y como ha de recorrer 18 kilómetros menos, ó sean 106, queda reducida su retribución á 47.891 pesetas 56 céntimos, en vez de las 56.024 con 9 céntimos que venían pagándose por los 124 kilómetros que median entre Ponferrada y Lugo: también se establece una conducción en carruaje de la Administración de Villafranca á la estación del ferrocarril, que deberá sacarse á subasta en la cantidad de 1.250 pesetas anuales. Las 6.882 pesetas 53 céntimos que resultan sobrantes, se tendrán presentes para mejorar otros servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Real orden creando una Estafeta ambulante de Oviedo á Trubia.*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—3.<sup>a</sup> Sección de Correos.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se cree un Aspirante primero, con el haber de 1.250 pesetas anuales, para conducir la correspondencia de Oviedo á Trubia por el ferrocarril que se abrirá á la explotación pública próximamente.

La expresada cantidad se pagará con cargo al capítulo 15, art. 4.<sup>o</sup> del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular participando su nombramiento el Director general de Correos, D. Luis del Rey.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Personal.—Circular núm. 4.—Al encargarme en este día de la Dirección general de Correos y Telégrafos que el Gobierno de S. M. ha tenido á bien confiarme, por haber pasado á otro puesto mi digno prede-

cesor, tengo el gusto de participarlo á V., así como ofrecerme para todo cuanto al buen servicio de Correos se refiera, prometiéndome su ayuda y cooperación para llevar adelante los deseos que me animan en bien de tan importante ramo y de todos los individuos que le componen y cumplan dignamente con su deber.

Sírvase V. acensar recibo de esta circular y comunicarla á sus subalternos, á cuyo objeto se acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular dando cuenta de las oficinas de Correos de Túnez autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Internacional.—Circular núm. 5.—A partir del 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo, las oficinas de Correos de El Bardo, Beja, Bizerta, Gabes, La Goleta, Djerba, El Kef, Madhia, Monastir, Túnez, Sfax y Soussa, establecidas en Túnez por la Administración francesa, quedarán autorizadas para efectuar el cambio de cartas con valor declarado, debiendo éste verificarse en las mismas condiciones, respecto al máximo de la declaración y al derecho de seguro, que están establecidas para las cartas de la misma especie dirigidas á Francia y Argelia.

Sírvase V. tomar nota de esta adición á la tarifa de valores declarados, encargando á sus subalternas, á quienes interesa, hagan también la corrección debida.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular recordando el cumplimiento de una orden respecto á la correspondencia que debe facturarse como excedente.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 4.<sup>o</sup>—Locomoción.—Circular número 6.—Creyendo algunos funcionarios de las Estafetas ambulantes que es peligroso para la seguridad del coche hacinar hasta el techo las sacas de la correspondencia por el peso que de este modo se reúne en un solo punto, facturan como mercancia el número de balijas que tienen por conveniente; y como de esto resulta un gasto innecesario, que debe por esta razón evitarse, sírvase V. prevenir á todo el personal de las Estafetas ambulantes que dependen de la autoridad inmediata de V., que se atengan á la letra de la orden de este Centro directivo, dirigida al Sr. Adminis-

trador del Correo Central con fecha 16 de Diciembre de 1878, que se reproduce al pie, y por consiguiente, que sólo cuando el número de balijas no quepa en el departamento del correo, que debe ocuparse hasta el techo, es cuando se hallan autorizados los Jefes de las expediciones para facturar la correspondencia excedente, pues este concepto no puede referirse al peso, por cuanto en el centro del coche puede haber el de 3.300 kilogramos, que representan el de 41 sacas á 80 kilos, número de unas y otro que nunca se reúnen en los expresos ni en los mixtos.

Cuando se dé el caso de hacer uso de la autorización del año 78 citada, cuidarán los empleados de cumplir todos los requisitos prevenidos en la misma, y esa oficina informará sobre él á este Centro directivo, como se halla dispuesto; en la inteligencia que si el gasto del transporte no se halla justificado, será abonado á la Compañía por el empleado que lo hubiese dispuesto.

Para que pueda V. hacer conocer con facilidad esta orden, y la citada de 1878, que he acordado hacer general á todo el personal adscrito de esa oficina de su digno cargo, son adjuntos suficientes ejemplares, y de quedar enterado para su cumplimiento se servirá darme conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1883. — El Director general, Luis del Rey. — Sr. Administrador principal de....

Orden citada en la circular que antecede.

Correos.—Sección 2.ª—Negociado 2.º—A fin de que puedan hacerse al presupuesto de este Ministerio las aplicaciones debidas por el pago de los furgones suplementarios (portes de sacas, con paquetes de papel ó con correspondencia) á las Compañías de los ferrocarriles, cuando los Administradores de las Estafetas ambulantes necesiten ocupar parte de un furgón ó de un coche, por exceso de balijas que no quepan en el coche-correo, se servirá V. S. prevenir á dichos Administradores que al hacer entrega al factor de la estación de las balijas que deben facturar, exprese en la papeleta del pedido la clase de objetos que aquéllas contengan, á fin de que en su día pueda ser satisfecho su importe á la Compañía por el Centro que corresponda.

Para apreciar V. S. la necesidad del pedido hecho por el Administrador, deberá éste, á su regreso, manifestar á V. S. por oficio qué número de balijas quedaron en el coche-correo para cada Administración de la línea, y cuántas dejó en el de la Compañía.

En vista de esta comunicación, se servirá V. S. dar conocimiento á este Centro directivo, por medio de la Sección 1.ª, Negociado 1.º (de Contabilidad), de la determinación

tomada por el Administrador de la ambulante en la estación, informando á la vez lo que sobre la misma se le ofrezca y parezca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador del Correo Central.

*Circular recordando el cumplimiento de la que dispuso que los empleados de las Estafetas ambulantes usaran uniforme en los actos del servicio.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Personal.—Circular núm. 7.—Estando sin cumplimentarse por muchos empleados de las Estafetas ambulantes la circular de 18 de Junio de 1865, referente al uniforme que deben vestir en los actos del servicio, prevengo á V. que como Jefe inmediato de los que se hallan adscritos á la oficina de su cargo, no permita que, á partir del día 1.º de Abril próximo, presten servicio si no se han uniformado como dispone la citada circular, dejando en su consecuencia de acreditarlos en las nóminas de haberes y gratificaciones los días que no presten servicio, lo cual se justificará con copia de esta circular y certificación que deberá V. expedir.

Para suplir en el servicio la falta del funcionario que dé lugar á la resolución de que queda hecho mérito, nombrará V. un empleado de la plantilla de esa dependencia, dando cuenta inmediatamente á este Centro directivo.

Cuidará V. asimismo que los empleados de la plantilla de esa oficina y de las Estafetas subalternas, que tengan que entregar ó recibir correspondencia de las estafetas ambulantes, ó que se encuentren obligados á estar cubiertos por razón de las circunstancias del local en que se hallan los despachos, usen la gorra de uniforme con arreglo al modelo é instrucción de 20 de Abril de 1872, no permitiendo que ni los empleados de las ambulantes, ni los de las oficinas fijas, con inclusión de los porteros y ordenanzas, hagan uso de otra forma de gorra ni de galones que los correspondientes á los modelos y á la clase en que se encuentran.

Del recibo de la presente, y de haberla dado á conocer individualmente á todos los subalternos de esa principal, se servirá usted darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

Circular citada.

Los Administradores, Oficiales y Ayudantes de las Administraciones ambulantes de Co-

reos usarán en todos los actos del servicio, desde el día 1.º de Agosto próximo, el uniforme arreglado al adjunto modelo, que se compondrá de *levita* y *gorra* de paño azul turquí, *abrigo* ó *sobretodo*, *pantalón* y *chaleco* color gris, de paño en invierno y de dril en verano, y polaina de charol negro, igual para todas las clases, que se distinguirán llevando *tres* galones en la gorra los Administradores, *dos* los Oficiales, y *uno* los Ayudantes.

Dios, etc.—Madrid, 18 de Junio de 1865.—Victor Cardenal.—Sr. Administrador principal de.....

*Real decreto aprobando unas transferencias de crédito en el presupuesto de Correos.*

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto.—En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 6.ª del presupuesto de los Departamentos ministeriales para el año económico de 1882-83 se transfieren del cap. 16, art. 32, *Arrastre de las sillas de postas entre Villalba y el Real Sitio de San Ildefonso durante la jornada de Sus Majestades*, al art. 7.º, *Adquisición y entretenimiento de mobiliario, alfombras, esteras y demás efectos para las oficinas del ramo, gastos de traslaciones de éstas*, 6.000 pesetas; y al artículo 17, *Gastos contratados del taller de reparaciones de buzones, sellos y otros efectos de la Dirección y provincias*, 3.255 pesetas.

Art. 2.º En los mismos, Sección y cap. 16, se transfieren del art. 25, *Conducción del servicio interinsular por buques de vapor entre las islas Canarias*, al art. 13, *Construcción y recomposición de balijas, mochilas, carteras, sacas y tapamaletas*, 29.000 pesetas.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

*Circular dictando disposiciones para la devolución de los impresos.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 8.—Estando el Correo Central más en contacto con las empresas periodísticas y editoriales que esta Dirección general, he acordado sea el encargado de recibir y entregar los periódicos é impresos devueltos, cualquiera que sea la causa de su devolución; y si bien la circular de 17 de Septiembre de 1865 regulariza y detalla todas las operaciones propias de este servicio, la experiencia viene aconsejando simplificar en lo posible sus prescripciones sin olvidar el pensamiento que la informa, y al efecto, este

Centro directivo ha acordado se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las estafetas y carterías no devolverán directamente á las redacciones y casas editoriales ningún periódico, libro, folleto é impreso, verificándolo en pliego certificado á sus respectivas principales, los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes, haciendo constar, al respaldo del sobre ó faja de cada número ó volumen, la causa de la devolución, cuya nota firmará el cartero rural ó distribuidor, donde le hubiere, y si no, el Administrador de la estafeta.

2.ª Una vez reunidos estos impresos en la principal, examinará las causas de su devolución, y si alguna no le satisface, pedirá explicaciones á la oficina remitente; despues coleccionará, por sus respectivos nombres ó títulos, los números de cada periódico, y formará con ellos paquetes separados. Lo mismo hará con los libros, folletos é impresos que correspondan á cada casa editorial, siempre que en las fajas conste su nombre ó título, y los que carezcan de esta circunstancia los reunirá en otros paquetes que se denominarán «Impresos varios».

3.ª Sobre los paquetes de cada periódico, de cada casa editorial ó de impresos varios se pondrá una papeleta que exprese el título del periódico, casa remitente ó impresora y el total de números que contenga cada uno, cuidando de sellar claramente dicha nota con el de fechas de los días de devolución al Correo Central, que serán los 5, 10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes.

4.ª De estos pequeños paquetes se formarán los necesarios para remesarlos á Madrid en los días mencionados, procurando vengán bien forrados, atados y lacrados y con el carácter de certificados, y sobre al Sr. Administrador del Correo Central con la indicación, en el ángulo superior de la izquierda, de «Impresos devueltos».

En oficio separado y certificado enviará cada principal por el mismo correo una factura, cuya copia conservará, en que se consigne el nombre ó título de cada periódico y el total de los números devueltos; lo mismo hará respecto á los paquetes que pertenezcan á cada casa editorial ó remitente y á los que sean de «Impresos varios». Esta factura se clasificará en tres secciones: 1.ª, Periódicos; 2.ª, Impresos cuya casa editorial ó remitente sea conocida, y 3.ª, Impresos varios, consignando siempre, en su encabezamiento, la fecha de la devolución.

5.ª El Correo Central confrontará la factura con los impresos y periódicos devueltos, y verá, antes de devolverlos, si cada uno trae al respaldo de la faja la nota justificativa de su devolución.

De cualquier falta que advierta dará conocimiento á esta Dirección. Dicha oficina de-

volverá estos impresos avisando á las empresas por medio de un volante ó enviándoselos al Apartado, si lo tienen, á elección de las mismas; pero cuidando sean todos entregados de una remesa á otra.

6.<sup>a</sup> Aunque la mayoría de los periódicos devueltos pertenecen á la prensa de esta Corte, no por eso merece menos interés la de las provincias, por lo que las principales se remesarán entre sí los impresos y periódicos que resulten devueltos, bajo las mismas reglas prescritas en esta circular.

Este nuevo servicio habrá de empezar al día siguiente de recibida esta circular.

Creo innecesario encarecer el celo de las principales respecto al más exacto cumplimiento de este servicio, esperando no defraudarán las esperanzas que abrigo de que todos coadyuvarán al logro de mis propósitos.

Del recibo de esta circular se servirá darme aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1883.—El Director general, Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Real decreto poniendo en vigor un arreglo entre España y Bélgica respecto á los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien entre ambos países.*

Ministerio de Estado.—Exposición.—Señor: El día 15 de Marzo último se firmó en Bruselas por el Sr. D. Rafael Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en aquella capital, y el Sr. Frère Orban, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, un arreglo postal con objeto de aumentar los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España y Bélgica.

Las Administraciones de Correos de los dos países han convenido en que el citado arreglo empiece á regir desde el día 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo, y habiendo sido publicado y autorizado en debida forma por el Gobierno belga, con objeto de que en España pueda tener el debido cumplimiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1883.—Señor: A L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

#### REAL DECRETO.

Por cuanto el día 15 de Marzo último se firmó en Bruselas por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los belgas y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica un arreglo para aumentar los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras

que por medio del correo se cambien entre España y Bélgica, cuyo texto literal, traducido del francés al castellano, es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, deseando facilitar las relaciones postales entre los dos países, y haciendo uso del derecho que les concede el art. 15 del Convenio de la Unión Postal Universal, firmado en París el 1.<sup>o</sup> de Junio de 1878, han convenido en lo siguiente:

»Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras de mercancías cambiados por el correo entre España (comprendidas las islas Baleares, las Canarias y los establecimientos españoles de la costa septentrional de Africa) de una parte, y Bélgica de la otra, pueden aumentarse por la Administración de Correos del país de origen, de los fijados por el art. 5.<sup>o</sup> del mencionado Convenio, con la expresa condición de que estos límites no excedan para el peso de 350 gramos, y para las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.

»El presente arreglo se pondrá en vigor desde el día en que convengan las Administraciones de Correos de los dos países, y podrá cesar en cualquier tiempo, siempre que con doce meses de anticipación se anuncie este propósito por cualquiera de las dos Administraciones á la otra.

»En fe de lo que los infrascritos Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica y Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente arreglo y han puesto en él los sellos de sus armas.

»Hecho por duplicado en Bruselas el 15 de Marzo de 1883.—(L. S.)—R. Merry del Val.—(L. S.)—Frère Orban.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto arreglo se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

*Circular dando conocimiento del Real decreto que pone en vigor un arreglo entre España y Bélgica respecto á los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien entre ambos países.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Internacional.—Circular núm. 9.—En virtud

de un Real decreto de 9 del corriente, el día 1.º del próximo Mayo deberá ponerse en ejecución el siguiente

ACUERDO (1).

.....  
Lo comunico á V. para su conocimiento y á fin de que dé á este Acuerdo toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de.....

*Circular dando conocimiento del Acuerdo entre España y Suiza relativo á los paquetes de muestras que se cambian entre ambos países.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado internacional.—Circular número 10.—El día 1.º de Mayo próximo empezará á regir para nuestras relaciones con Suiza el siguiente

Acuerdo entre España y Suiza, relativo á los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras del comercio que se cambien entre ambos países.

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Consejo federal de la Confederación Suiza, deseando facilitar las relaciones postales entre ambos países, y usando las facultades que les concede el art. 15 del Convenio de la Unión Universal de Correos, firmado en Paris el 1.º de Junio de 1878,

»Han convenido en lo siguiente:

»Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España por una parte, y Suiza por la otra, podrán ser aumentados por la Administración de Correos del país de origen, sobre los señalados en el art. 5.º del Convenio mencionado, bajo la reserva expresa de que estos límites no habrán de exceder, á saber:

Para el peso de.....	350 gramos.
Para las dimensiones de...	30 centímetros de largo.
	20 id. de ancho.
	10 id. de alto.

»El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1.º de Mayo de 1883; podrá cesar en cualquier tiempo, mediante aviso dado con doce meses de anticipación por la Administración de Correos de uno de los dos países á la otra Administración.

»En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo, en Madrid, el 20 de Abril de 1883; en Berna, el 12 de Abril de 1883.—El Director general

de Correos y Telégrafos de España, L. del Rey.—El Director general de Correos de Suiza, E. Höhn.»

Lo comunico á V. para su conocimiento y á fin de que á este Acuerdo dé toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 20 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de.....

*Circular trasladando una Real orden que hace potestativo el certificado de los telegramas que hayan de circular por el correo.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Circular núm. 16.—Por el Ministerio de la Gobernación se ha expedido con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«En vista de lo propuesto por esa Dirección general de conformidad con el dictamen unánime de la Junta de Jefes del Cuerpo de Telégrafos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los telegramas dirigidos á puntos que disten más de 3 kilómetros de la estación de destino, se remitan por el correo, y para ello, deberán unirse á la cuartilla de expedición, además de los sellos correspondientes á la tasa del telegrama, los de franqueo de Correos que correspondan á una carta sencilla, depositándolos en los buzones de las localidades respectivas, á no ser que los expedidores prefieran certificarlos, en cuyo caso se les exigirá la tasa postal correspondiente con arreglo á tarifa y se depositarán los telegramas en las oficinas de Correos con las formalidades prevenidas en el art. 534 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, el cual, así como el 495 del mismo, deben considerarse reformados en el sentido de esta Real disposición.»

Por consecuencia de lo prevenido en la preinserta Real orden, deberán hacerse las anotaciones oportunas en el Reglamento interior de servicio y consignarse en lo sucesivo en el preámbulo de los despachos que hayan de remitirse por el correo, en vez de los signos convencionales PP., las palabras *Correo ó Certificado*, según que el telegrama haya de recorrer el trayecto postal como carta sencilla ó certificada.

Sírvase V. acusar recibo de esta circular á la Inspección de su respectivo distrito, que lo hará á este Centro directivo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de.....

(1) Véase el Real decreto que antecede.

*Circular dictando reglas para la manipulación de la correspondencia.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección 1.<sup>a</sup>—Negociado 2.<sup>o</sup>—Circular número 11.—Esta Dirección general ha observado que algunas dependencias, ignorando tal vez las prácticas seguidas en el ramo, ó haciendo caso omiso de ellas, si las conocen, remiten la correspondencia á granel, sin clasificar, y entorpecen con esto las operaciones en los puntos de destino, en lugar de procurar abreviarlas, cual es la obligación de todo funcionario laborioso é inteligente.

También tiene conocimiento de que algunas principales y Estafetas que se corresponden por sacas ó paquetes directos, contraviendo lo terminante y repetidas veces dispuesto, los cubren con papel de periódicos, é incluyen en ellos muchos objetos postales que, si bien pertenecen á sus respectivas provincias, deben quedar en estaciones antes ó después de aquella por que son dirigidas.

El sistema de paquetes directos, que teniendo razón de ser se seguía en absoluto cuando el servicio se hacía en incómodos carruajes ó á caballo y por un personal que, careciendo de medios materiales, no podía ni debía manipular la correspondencia al descubierto, ha venido relativa y paulatinamente limitándose á medida que se han establecido por los ferrocarriles estafetas ambulantes, por las que en wagones-correos se hacen las más minuciosas operaciones que pueden practicarse en dependencias fijas.

Y con el fin de normalizar y abreviar en cuanto sea posible las diferentes operaciones que tan importante como vasto servicio exige, y evitar las frecuentes quejas que el público formula por el retraso con que á veces recibe su correspondencia, he dispuesto que desde el recibo de la presente se observen con la mayor exactitud las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La Administración del Correo Central continuará dirigiendo su correspondencia en la misma forma que lo hace en la actualidad, si bien excitará el celo de los empleados para que al efectuarlo lo verifiquen con la debida precisión, clasificando convenientemente los objetos.

2.<sup>a</sup> Las Administraciones principales y Estafetas que remiten su correspondencia en saca directa á la Central, lo harán en cuatro distintos paquetes, incluyendo en el primero la oficial para Madrid, en el segundo la particular, en el tercero la oficial y particular para su extravagante ó tránsito, y en el cuarto todos los periódicos é impresos en general, sin omitir el de la correspondencia para el extranjero, según está prevenido.

3.<sup>a</sup> Las Estafetas ambulantes que se hallen en el mismo caso, lo harán en idéntica forma.

4.<sup>a</sup> La principal y Estafetas de una misma provincia, que cambien entre sí su correspondencia por medio de envíos directos, incluirán en ellos, no sólo la correspondencia limpia, sino que también la extravagante; pero las principales más ó menos distantes, que se corresponden mutuamente, sólo mandarán la correspondencia limpia para la capital, y así también incluirán en hoja directa los certificados para la misma, consignando los restantes y la correspondencia extravagante á la ambulante, que será la encargada de dirigirla convenientemente; pues estos detalles, que parecen insignificantes tratándose de pequeños Centros postales, son de la mayor importancia en todos aquellos en que es grande la afluencia de correspondencia.

5.<sup>a</sup> Todas las principales enclavadas en una línea férrea harán paquete directo á las estaciones de su provincia, según está prevenido.

El Sr. Administrador del Correo Central en la dependencia de su cargo, y los Inspectores del ramo en sus respectivos viajes, tomarán notas detalladas de todas aquellas dependencias que no observen exactamente estas prescripciones, y de su falta de cumplimiento darán inmediata cuenta á esta Dirección general, así como de aquellas principales que para cubrir los paquetes se sirvan de papel de periódicos; en la inteligencia de que se exigirá la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que no las cumplan con la mayor exactitud.

Del recibo de la presente y haberla circulado á sus subalternas para su cumplimiento, á cuyo fin se acompaña el suficiente número de ejemplares, se servirá V. dar inmediato y oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de...

*Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para adquirir, sin las formalidades de subasta, 200 sellos de fechas, sistema calendario.*

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto.—En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernación, basadas en el caso 8.<sup>o</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, sin solemnidades de subasta, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado, adquiriera, con destino á las oficinas del ramo de Correos, 200 sellos de fechas, sistema calendario, como los demás de igual clase que la Dirección general de Correos y Telégrafos pudiera necesitar durante cuatro

años, con cargo á los presupuestos del mencionado ramo.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

*Circular trasladando una Real orden sobre la franquicia oficial de los Jueces municipales.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º.—Circular núm. 12.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del actual, comunica al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido en la Dirección general de Correos y Telégrafos á consecuencia de la Real orden expedida por ese Ministerio, con fecha 10 de Abril próximo pasado, solicitando franquicia oficial en favor de los Jueces municipales, y de conformidad con lo propuesto por dicho Centro directivo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la franquicia postal que disfrutaban dichos funcionarios cuando se dirigen al Juez de primera instancia, de quien inmediatamente dependen como encargados á prevención de instruir las primeras actuaciones en las causas criminales, se haga extensiva para la que remitan al Presidente y Fiscal de la Audiencia de lo criminal correspondiente, con el fin de que puedan cumplir exacta y oportunamente lo que se les previene en los artículos 247 y 308 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.»

Lo comunico á V. para su conocimiento y el de las subalternas dependientes de esa principal, á cuyo efecto se acompaña el suficiente número de ejemplares, sirviéndose V. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 14 de Mayo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de.....

*Circular recomendando la propaganda de un libro titulado El Cartero.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Personal.—Circular núm. 13.—Siempre solicito en favorecer y recompensar el mérito y laboriosidad de los empleados, es hoy para mí agradable acoger con gusto y prestarle toda la protección necesaria á un libro titulado *El Cartero*, que acaba de publicar el antiguo y laborioso empleado del Correo Central D. Juan Brocas y Navarro; y considerando de utilidad y conveniencia dicha obra, no tan sólo para el servicio de carteros y peatones, sino también para todo el personal digno y laborioso, al cual puede servirle de estímulo, esta Dirección general ha

tenido á bien disponer que por esa principal y subalternas que de ella dependen, se preste la cooperación eficaz que sea necesaria para dar á conocer y propagar el expresado libro, en lo cual se halla especialmente interesado el buen servicio del ramo de Correos.

Se acompaña número bastante de ejemplares para que V. se sirva distribuirlos entre los empleados de esa principal y Estafetas que deseen obtenerlos, devolviendo los sobrantes y dando el oportuno aviso de su recibo á esta Superioridad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de.....

*Real orden disponiendo se abonen á la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal 20.000 pesetas anuales por conducir la correspondencia en el trayecto de Malpartida á Cáceres (1).*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—3.ª Sección de Correos.—Negociado 2.º.—No estando obligada la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal á conducir gratuitamente el correo en el trayecto de Malpartida á Cáceres por haber sido otorgada la concesión con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y siendo conveniente continuar utilizando el tren expreso que tiene establecido la Sociedad, enlazado con el del Norte, para llevar tanto la correspondencia extranjera que viene por esta línea, de tránsito á Portugal, como la del Reino, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el expresado tren expreso siga transportando dicha correspondencia, abonándose á la Empresa la cantidad de 20.000 pesetas anuales, quedando obligada á facilitar un departamento de coche de segunda clase donde vayan los empleados y la correspondencia para la línea, y la restante en el furgón con las debidas seguridades.

También se ha servido S. M. disponer que á la Sociedad se le abonen 1.000 pesetas mensuales, á contar desde 1.º de Marzo último á fin de Junio del año actual, por el servicio que viene prestando de la conducción de la correspondencia, con cargo al capítulo 16, artículo 27 del presupuesto.

Las 20.000 pesetas se abonarán por mensualidades vencidas desde 1.º de Julio próximo, previa la oportuna cuenta, debiendo formalizarse la correspondiente escritura de contrato.

Este gasto será satisfecho con cargo al respectivo artículo del presupuesto del ramo.

(1) Por Real orden de 9 de Enero de 1884 fueron reformadas y ampliadas las disposiciones de la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular reclamando inventarios del material de las oficinas del ramo.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 5.º.—Circular núm. 14.—La necesidad que se siente de que existan datos concretos y seguros referentes á los inventarios del material fijo y móvil que presta servicio en esa principal y subalternas, obligan á este Centro directivo á reclamarle un inventario completo y detallado de todos los objetos existentes en las oficinas de su cargo, clasificando su estado en bueno, mediano y deteriorado uso.

Esta relación, practicada con arreglo á los modelos que se fijaron por orden de 14 de Diciembre de 1878, intervenida por el segundo Jefe de esa Administración, y las hechas por las subalternas dependientes de la misma, con su V.º B.º, debe constar se llevaron á cabo con fecha de 1.º de Julio próximo, remitiéndolas V. á este Centro directivo antes del 15 del mismo.

La Dirección debe advertir á V. que, cuando los datos que facilite no estén conformes con los antecedentes que obran en la misma, ó no los remita en la fecha fijada, enviará un Inspector ó comisionado que los practique ó rectifique, según el caso, siendo de su cuenta las dietas que devengue por su negligencia ó voluntaria omisión de cualquier objeto.

Del recibo de la presente y de quedar enterado se servirá acusarme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de.....

*Real decreto concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto de Correos.*

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto.—En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección 6.ª del presupuesto de los Departamentos ministeriales para el año económico de 1882-83, se transfieren del cap. 16, art. 25, *Conducción de servicio interinsular por buques de vapor entre las islas Canarias*, al art. 27, *Conducción de correspondencia á las Compañías de los ferrocarriles que no tienen obligación de transpor-*

*tarla*, 4.000 pesetas.—Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

*Circular trasladando una Real orden referente á la enseñanza primaria obligatoria de los hijos de los empleados que en la misma se mencionan.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Personal.—Circular núm. 15.—El Ilmo. Señor Subsecretario de este Ministerio, con fecha 5 de Junio anterior, comunica á esta Dirección general lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo siguiente: Ilustrísimo Sr.: Por Real orden expedida en 1.º del actual por la Presidencia del Consejo de Ministros, y publicada en la *Gaceta* del siguiente día 2, se dictan varias disposiciones para el mejor y más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero anterior, relativo á la enseñanza primaria obligatoria. De estas prevenciones, la 1.ª, 6.ª y 7.ª son las que exigen de parte de los funcionarios de este departamento ministerial gran celo y energía en su ejecución, y á este propósito el Rey (q. D. g.) me ordena comunicarlo á V. I. á fin de que, transcribiéndolo á las dependencias de este Centro, procure que se lleve á cabo este servicio con la diligencia que su importancia requiere.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Los artículos 10, 11, 12 y 13 del citado Real decreto, así como las prevenciones 1.ª, 6.ª y 7.ª á que se refiere la expresada Real orden de 1.º de Junio, dicen así:

«Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en escuela pública ó privada ó enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º, según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus jefes respectivos.—Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 7.º, que actualmente se hallaren en posesión de su destino,

deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción de aquel artículo.—Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.—Art. 13. Los jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.—*Previsiones.*—Primera. Los jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases, sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, exigirán en el plazo de tres meses, desde la fecha, á todos los funcionarios que actualmente se hallen á sus órdenes, cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas anuales, y que tengan hijos comprendidos en la edad escolar señalada en la ley de Instrucción pública, un certificado en que se acredite que éstos reciben, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en los artículos 2.º, 3.º y 5.º.—Sexta. Transcurrido el plazo señalado en la prevención primera, los referidos jefes remitirán, dentro de los ocho días siguientes, al Gobernador de la provincia una relación detallada de los funcionarios públicos que hubieren presentado el certificado antedicho, otra de los que no hubieren cumplido lo mandado, y otra de los que se hallaren exceptuados ó no tuvieren hijos en la edad señalada.—Y séptima. Los Gobernadores de las provincias remitirán inmediatamente las expresadas relaciones á los Ministerios respectivos, proponiendo lo que corresponda, con arreglo al artículo 13 del ya mencionado decreto; decretarán la cesación de los empleados y funcionarios de su nombramiento que no hubieren cumplido lo dispuesto en el mencionado decreto, y dispondrán lo conveniente para que los respectivos jefes lleven á efecto la de sus dependientes que se hallaren en el mismo caso.»

En su consecuencia, esta Dirección general se dirige á V. para que, excitando el celo de los empleados á sus órdenes que se hallen comprendidos en las disposiciones anteriormente transcritas, cumplan y hagan cumplir estricta y exactamente cuanto en las mismas se previene, dentro del término señalado al efecto, y en el interin se servirá V. acusar recibo de esta circular, de la cual se acompaña suficiente número de ejemplares para conocimiento de los que se hallen interesados en la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Ley autorizando una transferencia en el presupuesto de Correos.*

Ministerio de Hacienda.—Ley.—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico de 1882 á 83, 150.000 pesetas al capítulo 2.º, art. 2.º, *Calamidades públicas*, rebajándolas en la forma siguiente:

.....  
35.000 del capítulo 16, *Material de Correos*, artículo 18, *Indemnizaciones de pérdidas de cartas certificadas*.....

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

*Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para contratar, sin las formalidades de subasta, la conducción diaria del correo entre Madrid y Cuenca.*

De conformidad con lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar, sin las solemnidades de subasta, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado, la conducción diaria del correo entre Madrid y Cuenca, por la cantidad mensual de 4.166 pesetas 66 céntimos, á contar desde el día 8 del corriente, con cargo á los presupuestos del ramo.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

*Circular recordando el cumplimiento de la Instrucción respecto á las condiciones que ha de reunir la correspondencia certificada.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º.—Circular núm. 16.—Como quiera que á pesar de lo dispuesto por esta Dirección general en orden-circular, fecha 25 de Junio último, recordando el cumplimiento de cuanto se dispone en la Instrucción de 13 de Enero de 1870, relativa á las condiciones

que debe reunir la correspondencia certificada para su admisión, sin que por algunas Administraciones se observen tales preceptos, he dispuesto con esta fecha manifestar á V. que por este Centro se procederá contra todo empleado encargado de la recepción de certificados que en lo sucesivo admita éstos careciendo de las condiciones expresadas en la citada Instrucción de 13 de Enero de 1870, imponiéndole una multa de uno á cuatro días de su haber por la primera falta; que en caso de reincidencia se elevará aquélla de cinco á siete días, y que por la tercera vez se ordenará á la Administración principal de quien dependa el empleado, la formación del oportuno expediente gubernativo, en el que se haga constar la repetición de sus faltas, proponiendo á este Centro, para su aprobación, el correctivo que deba imponérsele.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, y con el fin de que lo haga saber á sus subalternos, dando cuenta de haberlo así verificado; en la inteligencia de que desde el día de hoy, y sin otro aviso, se llevará á cumplido efecto cuanto se previene en esta orden circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular modificando las disposiciones vigentes sobre estadística postal.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Circular núm. 17.—Negociado 9.º.—El resultado de la estadística postal perteneciente á años anteriores ha hecho conocer á esta Dirección general la necesidad de modificar la forma y plazos en que las Administraciones del ramo verifican el recuento de la correspondencia, así como la estructura del estado número 6, destinado á las anotaciones estadísticas.

El recuento que cada diez días se practica hoy no da términos bastantes para que, al deducir el medio mensual de la correspondencia circulada, produzca una cifra aproximada á la verdadera, ni el sistema empleado hasta ahora de contar la nacida y distribuida de la Península es necesario, puesto que basta al objeto de la estadística conocer solamente una de ellas.

Todavía resulta más defectuoso el procedimiento que se sigue respecto á la de Ultramar, pues que no siendo diario el correo entre la Península y las posesiones ultramarinas, ni coincidiendo tampoco en las Administraciones las fechas en que aquél se despacha, no es fácil establecer una verdadera proporción para deducir el movimiento mensual, haciéndose por esto indispensable que el recuento

de esta correspondencia, tanto nacida como distribuida, se anote diariamente.

Los dos adjuntos estados en que se ha dividido el núm. 6, con las oportunas modificaciones, determinan claramente la nueva forma en que han de hacerse las anotaciones estadísticas, teniendo presente para su mejor inteligencia las observaciones siguientes:

En la correspondencia de la Península se contará solamente la distribuida en cada población, y respecto á la de Ultramar y del extranjero, aquélla y la nacida.

El recuento de la del extranjero y la Península se verificará seis veces cada mes, en los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30.

De la de Ultramar y de la certificada de cualquiera procedencia, se tomará nota diariamente, incluyendo en los días que quedan indicados el movimiento parcial habido entre uno y otro recuento; es decir, que en el del día 5 se comprenderá la perteneciente á los días del 1.º al 5, ambos inclusive; en el del día 10, la del 6 al 10, y así sucesivamente.

Las principales y Estafetas darán como suya, en los estados, la correspondencia perteneciente á las carterías que entreguen y reciban directamente de dichas dependencias.

Las Estafetas formarán los estados *A* y *B*, utilizando la primera casilla de «Administraciones» para expresar los días de los recuentos, teniendo presente que el estado *B* sirve para la correspondencia de Ultramar y del extranjero, pero formándolos separadamente.

Las principales, luego que hayan recibido los de sus Estafetas, llenarán iguales estados, que comprenderán el movimiento mensual perteneciente á la provincia, encabezándolos en su primera línea con el resultado que arroje la principal, y continuando con el de cada estafeta.

El día 2 de cada mes remitirán las estafetas dichos estados á las principales de que dependan, y éstas lo harán de los suyos á la Dirección general el día 8, quedándose unas y otras con los antecedentes para poder rectificar cualquier error padecido en la formación de aquéllos.

Simplificados así los trabajos, la Dirección confía en que, penetrado V. de la importancia que tiene la estadística postal, secundará los deseos de la misma, que son los de que aquélla refleje el verdadero movimiento de la correspondencia, ó cuando menos su mayor aproximación, única manera de que pueda tomarse como base cierta en que fundar ulteriores reformas.

Recomiende V. constantemente á los empleados á sus órdenes el propio celo en el desempeño de esta parte del servicio, y dispondrá que desde 1.º de Agosto próximo se practiquen los trabajos estadísticos en la forma indicada, á cuyo fin se remiten á esa principal los impresos necesarios para

que los distribuya á las estafetas, al propio tiempo que ejemplares de esta circular, sirviéndose acusar el recibo de la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular dictando reglas para la remisión de certificados oficiales entre las oficinas del Ramo.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 18.—Esta Dirección general se ha enterado con el mayor disgusto de los abusos que se vienen cometiendo en la remisión de paquetes con certificados oficiales que se dirigen unos á otros funcionarios sin autorización previa para ello; y con el fin de cortar de raíz toda falta en esta materia, se tendrán presentes todas las prevenciones siguientes, que se llevarán á efecto desde el recibo de esta circular:

1.ª Los certificados oficiales sólo podrán

expedirse como tales los que cursen entre la Dirección general y las Administraciones y estafetas y éstas entre sí, y para este caso los pliegos que así lo exijan deberán ser autorizados, los de la Dirección por el Director general, Jefe de la Sección y Jefes de Negociado.

2.ª Las Administraciones sólo podrán mandar como certificado oficial la documentación que así lo exija por su importancia á esta Dirección, con sobre al Director general ó Jefe de la Sección, y bajo ningún concepto á los Jefes de Negociado ni á otro empleado ni particular.

Los Oficiales encargados del Negociado de Certificados tendrán presente lo que queda dispuesto, y serán responsables personalmente de cualquiera transgresión que se cometa.

Remito á V. ejemplares de esta circular para que llegue á conocimiento de todas las dependencias de esa Administración de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Ley fijando los gastos y calculando los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado para el año económico de 1883-84 (1).*

Ministerio de Hacienda.—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado para el año económico de 1883-84 se fijan en 801.824.576 pesetas, con arreglo al detalle:

.....  
 Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

## CORREOS.

### CAPÍTULO XV.—Personal.

#### ARTÍCULO 1.º—Dirección general.

	Pesetas.
1 Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección de Correos.....	10.000
1 Idem de tercera id.....	7.500
1 Idem de cuarta id.....	6.500
3 Jefes de Negociado de primera id., á 6.000 pesetas.....	18.000
4 Idem de segunda id., á 5.000.....	20.000
8 Idem de tercera id., á 4.000.....	32.000
8 Oficiales de primera id., á 3.500.....	28.000
8 Idem de segunda id., á 3.000.....	24.000
7 Idem de tercera id., á 2.500.....	17.500
6 Idem de cuarta id., á 2.000.....	12.000
6 Idem de quinta id., á 1.500.....	9.000
15 Aspirantes de primera id., á 1.250.....	18.750
<i>Suma y sigue.....</i>	203.250

(1) Por Real decreto de 1.º de Julio de 1884 se dispuso que rigieran estos mismos Presupuestos en el año económico de 1884-85.

Pesetas.

	<i>Suma anterior</i> .....	203.250	
10	Aspirantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.....	10.000	
1	Portero mayor.....	2.500	
1	Idem primero.....	2.000	
2	Idem segundos, á 1.500.....	3.000	
12	Idem terceros, á 1.250.....	15.000	
			<hr/> 235.750

ARTÍCULO 2.º—*Administración central.*

1	Jefe de Administración de segunda clase, Administrador del Correo Central.....	8.750	
1	Idem de tercera id., segundo Jefe.....	7.500	
1	Jefe de Negociado de primera id., Oficial mayor.....	6.000	
3	Jefes de Negociado de segunda id., á 5.000 pesetas.....	15.000	
3	Idem de tercera id., á 4.000.....	12.000	
5	Oficiales de primera id., á 3.500.....	17.500	
6	Idem de segunda id., á 3.000.....	18.000	
12	Idem de tercera id., á 2.500.....	30.000	
16	Idem de cuarta id., á 2.000.....	32.000	
20	Idem de quinta id., á 1.500.....	30.000	
30	Aspirantes primeros, á 1.250.....	37.500	
48	Idem segundos, á 1.000.....	48.000	
1	Portero mayor.....	2.000	
24	Ordenanzas, á 1.000.....	24.000	
1	Conservador de carruajes.....	1.750	
4	Mozos para el servicio de idem, á 1.000.....	4.000	
6	Mozos auxiliares, á 600.....	3.600	
			<hr/> 297.600

ARTÍCULO 3.º—*Administración provincial.*

1	Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
6	Jefes de Negociado de segunda id., á 5.000 pesetas.....	30.000	
5	Idem de tercera id., á 4.000.....	20.000	
20	Oficiales de primera id., á 3.500.....	70.000	
26	Idem de segunda id., á 3.000.....	78.000	
18	Idem de tercera id., á 2.500.....	45.000	
55	Idem de cuarta id., á 2.000.....	110.000	
84	Idem de quinta id., á 1.500.....	126.000	
126	Aspirantes primeros, á 1.250.....	157.500	
220	Idem segundos, á 1.000.....	220.000	
244	Idem terceros, á 750.....	183.000	
70	Ordenanzas primeros, á 750.....	52.500	
40	Idem segundos, á 500.....	20.000	
			<hr/> 1.118.500

ARTÍCULO 4.º—*Estafetas ambulantes.*

2	Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas, Inspectores primeros.....	8.000	
2	Oficiales de primera id., á 3.500, idem segundos.....	7.000	
14	Idem de segunda id., á 3.000.....	42.000	
24	Idem de tercera id., á 2.500.....	60.000	
26	Idem de cuarta id., á 2.000.....	52.000	
74	Idem de quinta id., á 1.500.....	111.000	
			<hr/> 280.000
	<i>Suma y sigue</i> .....	280.000	1.651.850

		Pesetas.
	<i>Sumas anteriores</i> .....	280.000 1.651.850
192 Aspirantes primeros, á 1.250.....	240.000	
23 Idem segundos, á 1.000.....	23.000	
2 Conductores marítimos para el servicio de Cádiz á Santa Cruz de Tenerife, á 1.250.....	2.500	
	<hr/>	545.500
ARTÍCULO 5.º		
Peatones y Carteros rurales.....	»	2.033.000
		<hr/>
		4.230.350

CAPÍTULO XVI.—*Material.*

## ARTÍCULO 1.º

Gastos de oficio de la Dirección general.....	25.000	
Gastos de la Administración central y de las Administraciones y Ambulantes que tiene á su cargo.....	52.000	
Gastos de oficio de las Administraciones principales y subalternas de las provincias.....	63.000	
Adquisición de mobiliario para las oficinas del ramo, entretenimiento del del Correo Central y de las provincias, esterado, gastos de traslación de las Casas-correos, iluminaciones y festejos públicos.....	15.000	
Alquileres de Casas-correos y otras dependencias del ramo, obras en las casas propias del Estado, pago de censos.....	128.000	
Gastos de material y jornales de la Sección geográfica de Correos.	3.000	
Gastos contratados del taller de reparación de buzones mecánicos, máquinas, sellos y otros efectos análogos de la Dirección general y de las provincias.....	14.000	
Adquisición y reparación de los furgones que conducen la correspondencia entre la Administración central y las estaciones férreas de Madrid, y las sillas de posta que hacen servicio durante las jornadas de la Corte; gastos ordinarios y extraordinarios de la cochera del ramo.....	15.500	
Adquisición y reparación de las balijas, mochilas, carteras, sacas, tapamaletas, buzones, máquinas, sellos y cifras, básculas, tenazas, plomo para marchamos, tintas para sellar y efectos análogos para el servicio de Correos.....	30.000	
Adquisición y encuadernación de libros postales é impresos contratados y por contratar, para la Dirección general y de provincias.....	32.000	
	<hr/>	377.500

## ARTÍCULO 2.º

Indemnizaciones reglamentarias al Jefe de locomoción y á los Inspectores, Administradores, Oficiales y Ayudantes de las estafetas ambulantes.....	157.500	
Comisiones de empleados de Correos en servicios extraordinarios.	5.000	
Sostenimiento á prorrata con las demás naciones de la Administración internacional de Berna.....	5.000	
Indemnizaciones á cargo del Estado por pérdida de cartas certificadas y de pliegos que contengan valores declarados.....	20.000	
Indemnización de 500 pesetas á cada uno de los ocho Oficiales y Aspirantes que se aumentan en el art. 4.º del cap. xv.....	4.000	
Indemnización á los Conductores marítimos entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife.....	2.500	
	<hr/>	194.000

*Suma y sigue*..... 571.500

Pesetas.

Suma anterior..... 571.500

## ARTÍCULO 3.º

Conducciones terrestres generales y transversales en carruaje y á caballo, contratadas ó que se contraten durante el año económico en la Península, islas adyacentes y Marruecos.....	1.620.000	
Conducciones marítimas entre la Península é islas Baleares y Canarias, Ceuta y Marruecos, incluidas todas las interinsulares...	450.000	
Conducciones á la América del Sur; retribuciones á los capitanes de buques mercantes por transporte de correspondencia.....	4.000	
Indemnizaciones á las empresas marítimas por los retrasos que sufran los buques-correos en sus salidas por causa del servicio.	2.000	
Arrastre de las sillas de posta del Estado durante las jornadas de la Corte.....	20.000	
		<hr/> 2.096.000

## ARTÍCULO 4.º

Arrastre de los wagones-correos entre Madrid y Alcázar de San Juan y Almansa.....	199.000	
Entretenimiento y reparación de los wagones-correos propios del Estado y de los coches mixtos de las Compañías en todas las líneas férreas; alumbrado, calefacción y limpieza de los mismos.	78.000	
Gastos de carga y descarga del correo en las estaciones.....	5.000	
Furgones suplementarios para conducir la correspondencia que no puedan llevar los coches-correos; transportes de sacas que se facturen con arreglo á tarifas; transbordos por interrupción de las líneas férreas, y servicios extraordinarios por la misma causa en las vías públicas.....	18.500	
Subvenciones á las empresas de ferrocarriles de líneas libres por conducir el correo.....	67.500	
		<hr/> 368.000

TOTAL del capítulo de material..... 3.035.500

IDEM del capítulo de personal..... 4.230.350

IDEM del presupuesto..... 7.265.850

*Real orden estableciendo la Ambulante directa entre Madrid y la Coruña.*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—3.ª Sección de Correos.—Negociado 2.º—S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que con motivo de abrirse á la explotación pública la línea general de ferrocarril de Galicia para terminar en la Coruña, se establezca una Estafeta ambulante que partirá de esta Corte, y será desempeñada por nueve Oficiales terceros y nueve Aspirantes primeros con 2.500 y 1.250 pesetas respectivamente, y además la indemnización reglamentaria de 500 á cada uno de estos empleados, que dependerán del Correo Central, suprimiéndose el servicio de

Madrid á Villafranca del Bierzo, que lo prestan seis Oficiales quintos y los cinco Aspirantes primeros de Valladolid á dicho punto, como también los cuatro Oficiales quintos y cuatro Aspirantes primeros que sirven el trayecto de la Coruña á Sárria; todo de conformidad con el adjunto cuadro.

Las 7.500 pesetas que resultan de aumento en esta reforma, se pagarán con cargo al capítulo 15, art. 4.º del presupuesto vigente, y las 500 que aparecen sobrantes en indemnizaciones se tendrán presentes para mejorar otros servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Real orden reformando el servicio de las Estafetas ambulantes de Madrid á Zaragoza y Barcelona y de Zaragoza á Bilbao y Alsásua.*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—3.<sup>a</sup> Sección de Correos.—Negociado 2.<sup>o</sup>—S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los empleados de la Estafeta ambulante de Madrid á Zaragoza y Barcelona recorran toda la línea, que la servirán siete Oficiales terceros y siete Aspirantes primeros, con 2.500 y 1.250 pesetas respectivamente, y además la indemnización de 500 pesetas cada uno, los que dependerán del Correo Central, y para las dos expediciones de Zaragoza á Bilbao se nombran nueve Oficiales cuartos y nueve Aspirantes primeros con 2.000 y 1.250 pesetas y la indemnización de 500. Los cuatro Oficiales quintos que prestan el servicio en la línea de Castejón á Alsásua residirán en Zaragoza, por cuya principal se les acreditarán los haberes, y prestarán el servicio en la expedición general hasta Alsásua, separándose en Castejón, punto de enlace de esta transversal, quedando suprimida la división de línea en Zaragoza y arranque de Castejón; todo de conformidad con el cuadro adjunto.

Las 1.250 pesetas que resultan de más en esta reforma, se pagarán con cargo al capítulo 15, art. 4.<sup>o</sup> del presupuesto vigente, y la economía de 500 pesetas se tendrá presente para mejorar otros servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular trasladando un Real decreto que dispone que los telegramas dirigidos fuera del radio de la localidad de la estación telegráfica no puedan ser cursados sino por el correo.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Circular núm. 20.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 de Julio próximo pasado, comunica á esta Dirección general el Real decreto siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Negociado 3.<sup>o</sup>—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con fecha 12 del actual el Real decreto siguiente:

»De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

»Los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Real decreto de

22 de Mayo de 1864, deben entenderse reformados de la manera siguiente:

»Art. 3.<sup>o</sup> No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estación destinataria, por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar al texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes á la tasa telegráfica, los del franqueo postal que correspondan á una carta sencilla ó certificada, á elección del expedidor.

Art. 4.<sup>o</sup> Los telegramas destinados á puntos en que no haya estación, serán entregados por la oficina telegráfica de término á la de Correos de la misma localidad, que los hará llegar á su destino como una carta sencilla ó como pliego certificado, según el caso, sin exigir que se unan á ellos los sellos de Correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidoras, bajo factura y después de taladrados en los plazos y términos que la Dirección general de Correos y Telégrafos determine.—Lo que traslado á V. I. de Real orden para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á las subalternas dependientes de esa principal, á cuyo efecto se acompaña el suficiente número de ejemplares, con objeto de que se observe y cumpla cuanto en el preinserto Real decreto se previene, sirviéndose acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular trasladando una Real orden que dispone que los telegramas se cursen por el correo con las formalidades de la correspondencia certificada, aun cuando no tengan este carácter.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Circular núm. 19.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 de Julio próximo pasado, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Negociado 3.<sup>o</sup>—En vista de lo informado por la Sección de Correos de esa Dirección general, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los telegramas dirigidos á puntos donde no haya estación telegráfica, que deban ser conducidos por correo al de su destino, como una carta sencilla, en vez de depositarlos en los buzones, según previene la

Real orden de 21 de Abril próximo pasado, deberán ser entregados á la mano en las Administraciones de Correos como correspondencia oficial, y conducidos en unión de los certificados aun cuando no tengan este carácter, anotándolos en la hoja en la forma que se practica con los avisos del Giro Mutuo.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo considerarse reformada por esta Real disposición, en el sentido expuesto, la de 21 de Abril próximo pasado, antes citada, que en todas sus demás disposiciones quedará vigente.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de las subalternas dependientes de esa principal, á cuyo efecto se acompaña el suficiente número de ejemplares, con el fin de que se observe y cumpla cuanto en la preinserta Real orden se previene, advirtiéndole que en lo sucesivo exprese en el resumen de telegramas que remite esa principal á este Centro directivo mensualmente, el número de los que tengan el carácter de certificados, y los que circulen como cartas ordinarias, en casilla independiente, sirviéndose acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular trasladando una Real orden que dicta reglas para la admisión y envío por el correo de los pliegos con cupones taladrados.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 21.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 del actual, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido en ese Centro directivo á consecuencia de la instancia promovida por el Banco de España, solicitando se reformen las condiciones con que en lo sucesivo han de ser admitidos en las Administraciones del ramo los pliegos que, conteniendo cupones taladrados, sean remitidos por el correo, y de conformidad con lo informado por esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las bases siguientes:

»1.ª Los cupones taladrados se presentarán en las dependencias de Correos con sobres de bastante consistencia para contenerlos, y cuando, á juicio del Administrador, su número y peso puedan ser causa de que aquél se rompa, exigirá se empleen de tela, bien acondicionados, cerrados, etc.

»2.ª Á estos pliegos acompañarán tres facturas declarativas del número de cupones,

clase de efectos á que corresponden, vencimientos, series, numeración y cantidad, haciendo constar con la mayor exactitud el peso del pliego, sus dimensiones, las señas del remitente y las del destinatario. De estas facturas, una será devuelta en el acto al interesado con el *Recibi* del encargado de la recepción, que estampará en ella, además de su firma, el sello de fechas de la dependencia; la segunda acompañará exteriormente al pliego hasta la oficina de destino, en la que se archivará, y la tercera quedará en la Administración de origen; entendiéndose que, siendo entregados estos pliegos cerrados y lacrados, los empleados de Correos no serán nunca responsables de la falta de conformidad entre los cupones y las facturas declarativas con que sean presentados.

»3.ª Dichos pliegos serán franqueados con arreglo á la tarifa vigente, abonando, además del que le corresponda, el derecho de certificado, con cuyo carácter han de circular siempre, y cuyos sellos irán adheridos al anverso del sobre.

»4.ª El Estado, en caso de pérdida de estos objetos, gestionará por todos los medios posibles para que los efectos extraviados vuelvan á poder del Banco; y si hubiere méritos para ello, pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

»5.ª La responsabilidad de los empleados de Correos, ya sean fijos ó ambulantes, cesa desde el momento en que estos objetos hayan sido entregados de unos á otros, y por último al destinatario, sin fractura alguna y con los lacres que lleva, intactos, cuya circunstancia se hará constar por los funcionarios del ramo, con la firma, que estamparán en el libro y *daya* correspondientes, de haberlos recibido sin fractura, y el interesado, en el libro y factura; entendiéndose que, perteneciendo el sobre al destinatario, no ha de quedar en la oficina de término.

»6.ª y última. El Banco y las Sucursales autorizarán debidamente á uno de sus empleados para que se encargue de recoger los pliegos en las oficinas de Correos, previas las formalidades establecidas.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de las subalternas dependientes de esa principal, á cuyo efecto se acompaña el suficiente número de ejemplares, con el fin de que se observe y cumpla cuanto se previene en la preinserta Real orden, cuyas disposiciones empezarán á regir desde luego, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Orden de la Dirección creando la Estafeta ambulante en el ramal de ferrocarril de Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—3.<sup>a</sup> Sección de Correos.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Como Villafranca del Bierzo queda separado de la línea general por el ramal de ferrocarril desde Toral de los Vados á dicho punto, se establece para conducir la correspondencia por el mismo un Aspirante segundo con el haber de 1.000 pesetas anuales, al que se servirá V. dar posesión así que se presente, participando el día que lo verifique y empiece á prestar servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de Correos de León.

*Circular participando la adhesión de Bulgaria al acuerdo de valores declarados, y las oficinas de este país á que puede dirigirse esta clase de correspondencia.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Internacional.—Circular núm. 22.—El Principado de Bulgaria se ha adherido, á partir del 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, al acuerdo de valores declarados; en virtud de ello podrán, desde la indicada fecha, dirigirse cartas de esta especie á las siguientes oficinas de aquel país:

Baltchik.	Plevna.
Berkovtza.	Provadia.
Breznik.	Radomir.
Béla.	Razgrad.
Belogradtchik.	Roustchuk.
Dobritch.	Rahova.
Drenovo.	Sámacof.
Doubnitza.	Svishtof.
Elena.	Sewlievo.
Eski-Djouma.	Schoumla.
Etropol.	Silistria.
Gabrovo.	Sofia.
Gintzi.	Tachkessen.
Gorna-Oréhovitza.	Trojan.
Kula.	Tutracan.
Koutlovitza.	Timovo.
Kustendil.	Trin.
Lovtcha.	Tzaribrod.
Lompalanca.	Vacarel.
Lucovit.	Varna.
Nicopol.	Widdin.
Orhanié.	Uratza.
Osman-Bazar.	Zlatitza.

El derecho de seguro que ha de abonarse en España por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas, es de 30 céntimos, siendo 10.000 pesetas el máximo que podrá declararse en

cada pliego de los que se dirijan al referido Principado.

Sírvase V. tomar nota de esta adición á la Tarifa de valores declarados, comunicándola á aquellas de sus subalternas que están autorizadas para este servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Orden de la Dirección creando una Estafeta de Correos en Tánger.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—3.<sup>a</sup> Sección de Correos.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien crear, por acuerdo de esta fecha, una Estafeta en Tánger (Marruecos), la que dependerá de esa principal, concediendo al encargado de ella 1.000 pesetas de haber anual y las mismas facultades que á los de igual categoría de la Península, pero sin intervenir en la recaudación de sellos, que continuará á cargo de los Sres. Vicecónsules. Lo que participo á V. para su conocimiento, sirviéndose dar al referido empleado, así que reciba el nombramiento, las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su destino, y comunicar á esta Dirección el día que comience este nuevo servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de Correos de Cádiz.

*Real decreto determinando qué clase de correspondencia debe ser considerada como oficial.*

Ministerio de la Gobernación.—Exposición.—Señor: Por los diferentes departamentos ministeriales y centros directivos se presentan con frecuencia en las oficinas de Correos remesas de libros y paquetes voluminosos, hasta con efectos de material, para ser conducidos como correspondencia oficial. Si es verdad que el ramo de Correos cuenta con elementos mayores que anteriormente para la conducción de la correspondencia, tanto por los wagones de las vías férreas como por los carruajes que circulan en los caminos ordinarios siempre que se halla medio de establecerlos, también lo es que el aumento considerable y progresivo de la correspondencia oficial y privada obliga en muchos casos á facturar una parte considerable de esa correspondencia, por no ser suficientes los coches-correos para conducirla. Origina este medio supletorio muy considerables gastos; y por otra parte, las remesas de paquetes de mucho peso y la conducción de efectos de material no puede menos de inutilizar los envases ó sacos destinados para remesar la correspon-

dencia, con gran detrimento también de los paquetes ordinarios.

Además, por los vapores-correos de Cuba y Filipinas se remesan y conducen paquetes voluminosos y de peso considerable, cuyo transporte por el correo se presta á cometer abusos á la sombra de la franquicia oficial.

Apoyado en estas razones en bien del servicio público, velando por los intereses del Estado, y con el deseo de dejar para siempre establecido lo que debe entenderse por correspondencia oficial, y los pliegos ó paquetes que con tal carácter pueden ser admitidos por las Administraciones de Correos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Octubre de 1883.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será considerada como correspondencia oficial, y admitida su circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes-circulares, aunque éstas sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de la Administración, y se presenten en las dependencias del ramo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 16 de Marzo de 1854 y 4 de Julio de 1866.

Art. 2.º Quedan subsistentes la orden de la Regencia del Reino de 16 de Marzo de 1870 y la Real orden de 22 de Septiembre último, concediendo á los Ministros de Fomento y Ultramar franquicia de porte para los libros y colecciones que remitan á las bibliotecas populares; la Real orden de 2 de Agosto de 1882, otorgando igual gracia al departamento de Guerra para los que envíe á los militares, y las de 11 de Enero y 4 de Agosto del mismo año, dictadas para que la Hacienda pueda remesar paquetes pequeños de efectos timbrados á las dependencias de provincias en caso de reconocida urgencia y en la forma que se determina en las citadas disposiciones.

Art. 3.º No se recibirán como correspondencia oficial los paquetes que no se hallen comprendidos en las prescripciones citadas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

*Real decreto estableciendo bajo la garantía del Estado la circulación por el correo de pliegos con valores declarados.*

Ministerio de la Gobernación.—Exposición.—Señor: Establecido el cambio de Valo-

res declarados entre las principales naciones comprendidas en la Unión Universal de Correos por el Acuerdo del Congreso de París de 1.º de Junio de 1878, el Gobierno de V. M. declaró la adhesión de España á aquel Convenio en 2 de Junio de 1882, no haciendo extensivo el nuevo servicio al interior de la Península porque los billetes del Banco de España y de sus Sucursales no circulaban más que en las poblaciones en que tenían su residencia oficial las oficinas de que respectivamente procedían.

Esta dificultad ha desaparecido desde el momento en que los billetes del Banco de 25, 50 y 100 pesetas son recibidos á cambio de metálico en todas sus Cajas, y es altamente satisfactorio para el Gobierno, que desea que los servicios públicos confiados á su cuidado se desarrollen en España de la propia manera que en las naciones más adelantadas, atender en este caso á las reclamaciones de las sociedades mercantiles, establecimientos de crédito y gran número de particulares que solicitan el nuevo servicio en todas las provincias para facilitar las operaciones de cambio que exigen que las remesas de fondos puedan verificarse por varios medios, con seguridad y á costa de una pequeña retribución.

No es condición indispensable para establecer un servicio público que se demuestre previamente que han de conseguirse rendimientos inmediatos; pero aun bajo este concepto puede afirmarse que el servicio de que se trata ha de producirlos, porque es especial carácter del ramo de Correos que, á medida que se mejoran sus condiciones, aumenten los ingresos para el Tesoro.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Octubre de 1883.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

*Instrucción que determina las bases bajo las cuales se han de admitir á la circulación por el correo en el interior de la Península é islas Baleares y Canarias, las cartas y pliegos con valores declarados (1).*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 23.—1.ª Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, y sus cupones, los billetes de Banco, acciones ú obligaciones emitidas por sociedades legítimamente constituidas, y en general, todos los valores admitidos á la cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

2.ª Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas si se dirigen de una capital de provincia á otra, y 5.000 pesetas cuando se impongan ó remitan á una Administración subalterna.

3.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaración de dichos valores en pesetas, primero en letras y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaración de la cantidad incluida en una carta no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

4.ª La Administración responde de los valores incluidos en las cartas ó pliegos declarados, con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

5.ª La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que, sin reclamación en el acto, resulten entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados al destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificación, y después de haberlos examinado detenidamente, haya puesto el «Recibí sin fractura» en el libro y hoja correspondientes.

6.ª Con el fin de dar á este servicio toda la garantía de seguridad que el mismo exige, los funcionarios de Correos que intervengan en la admisión, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directa y personalmente responsables de las mismas, y, por lo tanto, de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que, bajo recibo, se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que, con igual formalidad, las entrega al empleado encargado de darlas ulterior transmisión ó al destinatario.

7.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores declarados, además del franqueo que les corresponda según su peso, con arreglo á la tarifa vigente, y el derecho de certificación, satisfará, hasta 100 pesetas, 0,10 de peseta, é igual cantidad por cada fracción de 100 pesetas que haya declarado, como derecho fijo de seguro de estos valores.

8.ª Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo, en el cual habrá de hacerse especial mención de la cantidad declarada, así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro á doble talón y con rigurosa numeración de orden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

9.ª El pago del derecho de seguro se efectuará precisamente en sellos de correo. Estos sellos, á presencia del remitente, se adherirán al talón-aviso, y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fechas de la Administración de origen se estampará, así en el talón que queda unido al libro, como en el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue al remitente. Dichos talones-avisos serán remitidos á la Dirección general en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicación y en pliego certificado de oficio.

10. El remitente de una carta ó pliego con declaración de valor puede solicitar, mediante el pago de un derecho suplementario de 0,10 de peseta, que le sea dado aviso de que la carta ha llegado á su destino. Los sellos que representen ese derecho se entregarán en la Administración de origen con separación de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar á aquélla, é inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, y será devuelto, certificado y de oficio, á la Administración de origen.

11. Los sellos que se empleen para el franqueo y certificación de una carta conteniendo valores declarados se adherirán precisamente por el lado de la dirección de la misma, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos conveniente separación, á fin de impedir que, estando unidos, puedan ocultar una lesión cualquiera en el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de correo aparezcan adheridos doblándose hacia los dos lados del sobre, de modo que oculten más ó menos parcialmente sus bordes.

12. Las oficinas de Correos sólo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se les presenten cerrados con cinco sellos en lacre fino, en los que se halle estampado un sello particular del remitente, con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán em-

(1) Derogada por la Real orden de 7 de Mayo de 1887.

plearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y fácil de reproducir. Estas cartas ó pliegos, cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, 18 de ancho y 5 de alto, serán entregados en las oficinas de Correos con sobre independiente, de bastante consistencia para que el roce natural de su transmisión no pueda perjudicar á su contenido. Las oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga: «Valores declarados.»

13. La circulación de cartas ó pliegos con valores declarados quedará, por ahora, limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlos con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por la Dirección general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

14. Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposición anterior consignarán en sus cuadros estadísticos el movimiento, así de expedición como de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

15. Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningún modo en las oficina de destino.

16. Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados, y que constan en la lista que sigue, llevarán un libro especial, independientemente del de certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos, y tomarán la firma de los empleados de las ambulantes ó conductores, anotándose á la vez en el Vaya, que firmará el empleado que lo reciba.

17. Queda terminantemente prohibida la remisión, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas ú objetos preciosos.

18. También queda en absoluto prohibida la declaración de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó pliego.

19. Además de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificados ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradicción con lo que en estas bases queda establecido, excepción hecha de la estampación en lacre del sello de la oficina.

Madrid, 10 de Octubre de 1883. — El Director general, Luis del Rey.

LISTA ALFABÉTICA de las Administraciones de Correos del Reino que están autorizadas para el cambio de cartas conteniendo valores declarados, á que se refiere la anterior Instrucción (1).

POBLACIONES.	PROVINCIAS á que pertenecen.	POBLACIONES.	PROVINCIAS á que pertenecen.
Adra.	Almería.	Almadén.	Ciudad Real.
Agreda.	Soria.	Almagro.	Ciudad Real.
Aguilar.	Córdoba.	Almansa.	Albacete.
Aguilar de Campoo.	Palencia.	Almazán.	Soria.
Aguilas.	Murcia.	Almendralejo.	Badajoz.
Albacete.	Albacete.	Almería.	Almería.
Alba de Tormes.	Salamanca.	Almodóvar del Campo.	Ciudad Real.
Alcalá de Guadaira.	Sevilla.	Almunia (La).	Zaragoza.
Alcalá de Henares.	Madrid.	Alora.	Málaga.
Alcalá de los Gazules.	Cádiz.	Alsasua.	Navarra.
Alcalá la Real.	Jaén.	Amurrio.	Alava.
Alcañiz.	Teruel.	Andújar.	Jaén.
Alcaudete.	Jaén.	Antequera.	Málaga.
Alcázar de San Juan.	Ciudad Real.	Aranda de Duero.	Burgos.
Alcira.	Valencia.	Aranjuez.	Madrid.
Alcoy.	Alicante.	Arcos de la Frontera.	Cádiz.
Alcudia.	Baleares.	Archidona.	Málaga.
Alfaro.	Logroño.	Arenys de Mar.	Barcelona.
Algeciras.	Cádiz.	Arévalo.	Avila.
Alhama.	Zaragoza.	Arnedo.	Logroño.
Alicante.	Alicante.	Astorga.	León.

(1) Ampliada por disposiciones posteriores.

POBLACIONES.	PROVINCIAS á que pertenecen.	POBLACIONES.	PROVINCIAS á que pertenecen.
Avila.	Avila.	Ciudadela.	Baleares.
Avilés.	Oviedo.	Ciudad Real.	Ciudad Real.
Ayamonte.	Huelva.	Ciudad-Rodrigo.	Salamanca.
Badajoz.	Badajoz.	Corcubión.	Coruña.
Badalona.	Barcelona.	Córdoba.	Córdoba.
Baeza.	Jaén.	Coruña.	Coruña.
Bailén.	Jaén.	Cuellar.	Segovia.
Balaguer.	Lérida.	Cuenca.	Cuenca.
Baltanás.	Palencia.	Cuevas de Vera.	Almería.
Barbastro.	Huesca.	Cullera.	Valencia.
Barcelona.	Barcelona.	Chantada.	Lugo.
Barco de Avila (El).	Avila.	Chelva.	Valencia.
Baza.	Granada.	Chiclana de la Front. <sup>a</sup>	Cádiz.
Becerreá.	Lugo.	Chinchilla.	Albacete.
Béjar.	Salamanca.	Daimiel.	Ciudad Real.
Benavente.	Zamora.	Daroca.	Zaragoza.
Benicarló.	Castellón.	Denia.	Alicante.
Berga.	Barcelona.	Deva.	Guipúzcoa.
Berja.	Almería.	Don Benito.	Badajoz.
Betanzos.	Coruña.	Dueñas.	Palencia.
Bilbao.	Vizcaya.	Durango.	Vizcaya.
Blanes.	Gerona.	Ecija.	Sevilla.
Bribiesca.	Burgos.	Elche.	Alicante.
Burgo de Osma.	Soria.	Escorial.	Madrid.
Burgos.	Burgos.	Espiel.	Córdoba.
Cabeza del Buey.	Badajoz.	Estella.	Navarra.
Cabra.	Córdoba.	Estepa.	Sevilla.
Cáceres.	Cáceres.	Estepona.	Málaga.
Cádiz.	Cádiz.	Estrada.	Pontevedra.
Calahorra.	Logroño.	Ferrol (El).	Coruña.
Calatayud.	Zaragoza.	Figueras.	Gerona.
Caldas de Reyes.	Pontevedra.	Fonsagrada.	Lugo.
Cambados.	Pontevedra.	Fraga.	Huesca.
Campanario.	Badajoz.	Frómista.	Palencia.
Campillos.	Málaga.	Gandesa.	Tarragona.
Cangas de Onís.	Oviedo.	Gandía.	Valencia.
Cangas de Tineo.	Oviedo.	Gerona.	Gerona.
Caravaca.	Murcia.	Getafe.	Madrid.
Carvallino.	Orense.	Gijón.	Oviedo.
Carcagente.	Valencia.	Ginzo de Limia.	Orense.
Carifiña.	Zaragoza.	Granada.	Granada.
Cardona.	Barcelona.	Granollers.	Barcelona.
Carmona.	Sevilla.	Guadalajara.	Guadalajara.
Cartagena.	Murcia.	Guadalcanal.	Sevilla.
Cascante.	Navarra.	Guadix.	Granada.
Caspe.	Zaragoza.	Haro.	Logroño.
Castellón de la Plana.	Castellón de la Plana.	Hellín.	Albacete.
Castillejo de Mesleón.	Segovia.	Híjar.	Teruel.
Castro del Río.	Córdoba.	Huelva.	Huelva.
Castropól.	Oviedo.	Huercal-Overa.	Almería.
Castro-Urdiales.	Santander.	Huesca.	Huesca.
Castuera.	Badajoz.	Ibiza.	Baleares.
Caudete.	Albacete.	Igualada.	Barcelona.
Cazalla de la Sierra.	Sevilla.	Illescas.	Toledo.
Cazorla.	Jaén.	Infesto.	Oviedo.
Cehegín.	Murcia.	Irún.	Guipúzcoa.
Cervera.	Lérida.	Jaca.	Huesca.
Cieza.	Murcia.	Jadraque.	Guadalajara.

POBLACIONES.	PROVINCIAS á que pertenecen.	POBLACIONES.	PROVINCIAS á que pertenecen.
Jaén.	Jaén.	Mula.	Murcia.
Játiva.	Valencia.	Murcia.	Murcia.
Jerez de la Frontera.	Cádiz.	Muros.	Coruña.
Jijona.	Alicante.	Nájera.	Logroño.
Junquera (La).	Gerona.	Nava del Rey.	Valladolid.
La Guardia.	Alava.	Navalmoral de la Mata	Cáceres.
Laredo.	Santander.	Niebla.	Huelva.
Lebrija.	Sevilla.	Novelda.	Alicante.
Ledesma.	Salamanca.	Noya.	Coruña.
León.	León.	Ocaña.	Toledo.
Lérida.	Lérida.	Olivenza.	Badajoz.
Linares.	Jaén.	Olvera.	Cádiz.
Línea (La)	Cádiz.	Orduña.	Vizcaya.
Logroño.	Logroño.	Orense.	Orense.
Logrosán.	Cáceres.	Orihuela.	Alicante.
Loja.	Granada.	Orotava (La).	Canarias.
Lora del Río.	Sevilla.	Ortigueira.	Coruña.
Lorca.	Murcia.	Osuna.	Sevilla.
Luarca.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.
Lucena.	Córdoba.	Padrón.	Coruña.
Lugo.	Lugo.	Palencia.	Palencia.
Llanes.	Oviedo.	Palma de Mallorca.	Baleares.
Llerena.	Badajoz.	Palma (La).	Huelva.
Madrid.	Madrid.	Palmas (Las).	Canarias.
Mahón.	Baleares.	Pamplona.	Navarra.
Málaga.	Málaga.	Pego.	Alicante.
Manresa.	Barcelona.	Piedrahita.	Avila.
Manzanares.	Ciudad Real.	Pina.	Zaragoza.
Marbella.	Málaga.	Plasencia.	Cáceres.
Marchena.	Sevilla.	Pola de Lena.	Oviedo.
Marín.	Pontevedra.	Ponferrada.	León.
Martorell.	Barcelona.	Pontevedra.	Pontevedra.
Martos.	Jaén.	Porrño.	Pontevedra.
Mataró.	Barcelona.	Pozo-Blanco.	Córdoba.
Mazarrón.	Murcia.	Priego.	Córdoba.
Medinaceli.	Soria.	Priego.	Cuenca.
Medina del Campo.	Valladolid.	Puebla de Sanabria.	Zamora.
Medina-Sidonia.	Cádiz.	Puente Genil.	Córdoba.
Mérida.	Badajoz.	Puente la Reina.	Navarra.
Mieresa.	Oviedo.	Pto. de Santa María.	Cádiz.
Miranda de Ebro.	Burgos.	Puerto Real.	Cádiz.
Moguer.	Huelva.	Puigcerdá.	Gerona.
Molina.	Guadalajara.	Quintanar de la Orden	Toledo.
Mondoñedo.	Lugo.	Redondela.	Pontevedra.
Monforte.	Lugo.	Reinosa.	Santander.
Monóvar.	Alicante.	Requena.	Valencia.
Monreal del Campo.	Teruel.	Reus.	Tarragona.
Montefrío.	Granada.	Riaza.	Segovia.
Montilla.	Córdoba.	Rivadavia.	Orense.
Montero.	Córdoba.	Rivadeo.	Lugo.
Monzón.	Huesca.	Rivadesella.	Oviedo.
Mora.	Toledo.	Roda (La).	Albacete.
Moratalla.	Murcia.	Ronda.	Málaga.
Morella.	Castellón.	Rueda.	Valladolid.
Morón de la Frontera.	Sevilla.	Sacedón.	Guadalajara.
Mota del Marqués.	Valladolid.	Sagunto.	Valencia.
Motilla del Palancar.	Cuenca.	Sabagún.	León.
Motril.	Granada.	Salamanca.	Salamanca.

POBLACIONES.	PROVINCIAS à que pertenecen.	POBLACIONES.	PROVINCIAS à que pertenecen.
Salas de los Infantes.	Burgos.	Ubeda.	Jaén.
S. Andrés de Palomar.	Barcelona.	Utrera.	Sevilla.
San Fernando.	Cádiz.	Valdepeñas.	Ciudad Real.
Sanlúcar de Barram. <sup>a</sup>	Cádiz.	Valencia.	Valencia.
San Sebastián.	Guipúzcoa.	Valencia de Alcántara.	Cáceres.
Sta. Cruz de la Palma.	Canarias.	Valverde del Camino.	Huelva.
Sta. Cruz de Mudela.	Ciudad Real.	Valladolid.	Valladolid.
Sta. Cruz de Tenerife.	Canarias.	Valls.	Tarragona.
Santa María de Nieva.	Segovia.	Veger.	Cádiz.
Santander.	Santander	Vélez-Málaga.	Málaga.
Santiago.	Coruña.	Vélez-Rubio.	Almería.
Sto. Domingo de la C. <sup>a</sup>	Logroño.	Vera.	Almería.
Sarriena.	Huesca.	Vergara.	Guipúzcoa.
Sárria.	Lugo.	Verin.	Orense.
Segorbe.	Castellón.	Vich.	Barcelona.
Segovia.	Segovia.	Vigo.	Pontevedra.
Sepúlveda.	Segovia.	Villacañas.	Toledo.
Sevilla.	Sevilla.	Villa del Río.	Córdoba.
Sigüenza.	Guadalajara.	Villaf. <sup>a</sup> de los Barros.	Badajoz.
Soria.	Soria.	Villaf. <sup>a</sup> del Panadés.	Barcelona.
Tafalla.	Navarra.	Villafranca del Vierzo	León.
Talavera de la Reina.	Toledo.	Villagarcía.	Pontevedra.
Tarancón.	Cuenca.	Villalba.	Lugo.
Tarragona.	Tarragona.	Villan. <sup>a</sup> de la Serena.	Badajoz.
Tarrasa.	Barcelona.	Vill. <sup>a</sup> de los Infantes.	Ciudad Real.
Tárrega.	Lérida.	Villanueva y Geltrú.	Barcelona.
Tembleque.	Toledo.	Villarreal ó Zumár. <sup>a</sup>	Guipúzcoa.
Teruel.	Teruel.	Villarreal de la Plana	Castellón.
Toledo.	Toledo.	Villarrobledo.	Albacete.
Tolosa.	Guipúzcoa.	Villaviciosa.	Oviedo.
Toro.	Zamora.	Villena.	Alicante.
Tortosa.	Tarragona.	Vinaroz.	Castellón.
Torreçilla de Cameros	Logroño.	Vitoria.	Alava.
Torrelavega.	Santander.	Vivero.	Lugo.
Torrijos.	Toledo.	Yecla.	Murcia.
Torrox.	Málaga.	Yeste.	Albacete.
Tremp.	Lérida.	Zafra.	Badajoz.
Trujillo.	Cáceres.	Zamora.	Zamora.
Tudela.	Navarra.	Zaragoza.	Zaragoza.
Tuy.	Pontevedra.		

*Circular trasladando una Real orden que dispone que el servicio de valores declarados dé principio en 1.º de Noviembre próximo.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º.—Circular núm. 24.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de ayer, dice á esta Dirección general lo siguiente:

«Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto fecha 6 del actual, que establece la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é islas adyacentes, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el

Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho servicio dé principio en 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instrucción (1).

»De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. para su más exacto cumplimiento, remitiéndole el suficiente número de ejemplares de esta circular é instrucción para llevar á efecto el expresado servicio, á fin de que lo haga saber á las subalternas dependientes de esa principal, dándole al propio tiempo la mayor publicidad posible

(1) Véase la Instrucción, pág. 154.

para que llegue á conocimiento del público, acusando el inmediato y oportuno aviso de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular trasladando un Real decreto que determina la clase de correspondencia que debe considerarse como oficial.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 25.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual, dice á esta Dirección general lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.), con fecha 6 del actual, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

»Vengo en decretar lo siguiente (1):

.....  
Lo que transcribo á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacer cumplir exactamente cuanto dicho Real decreto previene, á cuyo efecto remito á V. el suficiente número de ejemplares para esa principal y subalternas dependientes de la misma, de cuyo recibo se servirá dar el inmediato y oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular recordando la forma en que los Administradores principales pueden conceder licencias á sus subalternos.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Personal.—Circular núm. 26.—Algunos Administradores principales del ramo vienen incurriendo en el abuso de permitir á sus subalternos que se ausenten del punto de su destino sin la debida autorización de este Centro directivo; y siendo esta una extralimitación de sus atribuciones debida sin duda á interpretar con demasiada latitud la que les concedo el cap. 10 del tit. 13 de la Ordenanza general de Correos, he creído conveniente prevenir á V. que para conceder á un empleado á sus órdenes el permiso de ausentarse por sólo ocho días, pero no para venir á esta Corte ni á los Sitios Reales, como dispone dicha Ordenanza, deberán los interesados solicitarlo de V. por escrito en papel timbrado de la clase 12.ª, pudiendo V. acor-

dar lo queuviere por conveniente respecto á dicha petición.

Si el permiso fuere concedido, se servirá usted dar cuenta en el mismo día á esta Dirección general, acompañando la solicitud del empleado y participando el en que comienza á hacer uso de la referida autorización.

La inobservancia en cualquiera de los detalles de esta orden-circular, me obligará á dictar medidas severas y enérgicas que la prudencia de V. podrá evitar.

Del recibo de la misma se servirá V. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Real decreto autorizando al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, de los asuntos correspondientes á las Direcciones de Establecimientos penales y de Correos y Telégrafos.*

Ministerio de la Gobernación.—Exposición.—Señor: La multiplicidad de funciones que corresponden al Ministerio de la Gobernación, y la premura y gravedad de la mayor parte de ellas, hacen recaer sobre el Ministro un trabajo que, á desempeñarlo por sí propio, excedería completamente á sus fuerzas. Esta dificultad se acrecienta cuando, como ahora sucede, las circunstancias imponen al que está al frente de este departamento la preparación en breve plazo de los proyectos y reformas que han de ser sometidos á los Cuerpos Colegisladores.

A esta consideración se une la de que la Subsecretaría, según el espíritu y la letra de todos los reglamentos y la naturaleza de sus funciones, es delegación especial del Ministro y medio de ayudarle en el cumplimiento de su misión.

Puesto siempre de especial confianza, no se comprendería la existencia del Subsecretario si no hubiese, por decirlo así, de reemplazar al Ministro en todo aquello que el servicio exija.

Por eso todos los reglamentos, tanto el de 1870 en su art. 2.º, como el vigente de 1875 en el 6.º, han señalado la facultad que corresponde al Ministro de delegar en el Subsecretario, sin limitación alguna, cuantas atribuciones estime oportuno, facultad de que han usado los Ministros en diferentes ocasiones, mereciendo especial mención la que tuvo lugar en 6 de Agosto de 1873.

Fundado en estas consideraciones, y con objeto de poder atender de la manera que las necesidades del servicio exigen al despacho de los negocios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la

(1) Véase el articulado del Real decreto en la pág. 133.

hora de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Octubre de 1883.—Señor: A. L. P. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las facultades que al Ministro de la Gobernación corresponden con arreglo al art. 6.º del reglamento de 16 de Septiembre de 1875, queda autorizado el Subsecretario del Ministerio para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, de los asuntos correspondientes á las Direcciones generales de Establecimientos penales y Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Se exceptúan de esta autorización aquellos asuntos que por disposiciones especiales deben llevar la firma del Ministro de la Gobernación, y aquellos otros que, á juicio del Subsecretario, deban someterse al conocimiento especial del Ministro.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso. El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

*Circular recordando el cumplimiento de algunas disposiciones de la Instrucción para el servicio de valores declarados.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 27.—Este Centro directivo ha visto con disgusto que muchas Administraciones principales y estafetas autorizadas para el cambio de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, no interpretan debidamente ni cumplen algunas de las bases de la Instrucción de 10 de Octubre último, bajo las cuales se han de admitir á la circulación en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias.

Y con el fin de que la marcha regular de tan importante como trascendental servicio no sufra el menor entorpecimiento, prevengo á V. cumpla y haga cumplir con la mayor exactitud todas las disposiciones dictadas al efecto, y especialmente la 16.ª, llevando los dos libros que en la misma se previene, foliados, y donde se anotarán tanto los pliegos de valores nacidos, como los de tránsito para el reino y extranjero.

Creo del caso advertirle que no consentiré V., por ningún concepto, el que los imponentes especifiquen la clase de valores que contengan las cartas ó pliegos, y únicamente se concretarán á consignar en letra y número

en el anverso del sobre, como lo determina la base 3.ª, la cantidad del valor declarado.

Tampoco se precintarán ni lacrarán por la oficina remitente dichas cartas ó pliegos con ningún sello oficial, exigiendo sólo los del imponente, como lo dispone la base 12.ª de la Instrucción.

Los sellos de franqueo se adherirán con la separación debida, según se preceptúa en la base 11.ª

Los pliegos que contengan cupones taladrados, los remitirán con arreglo á lo que dispone la Real orden de 16 de Agosto último, circulada en la misma fecha y dictada con este exclusivo objeto, no debiendo ser expedidos con el carácter de valores declarados, sino á petición expresa del imponente, previo el pago de los derechos que correspondan.

Respecto á los efectos públicos representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, cotizables en Bolsa, á que se refiere la base 1.ª, es potestativo en los interesados expedirlos con el carácter de valores declarados, abonando los derechos de seguro correspondientes, ó por el sistema que se ha venido siguiendo hasta el planteamiento de aquel servicio.

También se consignará por la oficina remitente, en el anverso del sobre de dichas cartas ó pliegos, el peso y dimensiones de los mismos, que serán sellados con el de fechas con la mayor claridad.

Los pliegos ó cartas con valores declarados que remitan las principales entre sí, los consignarán en una hoja de ruta directa que ha de acompañarlos, y en la cual no se anotará otra clase de correspondencia, y aquellos que se dirijan á otros puntos se consignarán en una igual que ha de formarse á los ambulantes, para que éstos los reexpidan á su destino, siendo entregados á la mano de unos á otros funcionarios. En el caso de que al verificarlo se notara alguna señal en el sobre ó lacres que indicara fractura, no se interrumpirá su curso, pero se hará constar esta circunstancia por medio de una nota suscrita en la hoja de ruta y firmada por el que entregue y reciba la carta ó pliego, á fin de poder exigir la responsabilidad á quien corresponda, precintándose y lacrándose, en este único caso, por el empleado que verifique la entrega.

Y, por último, esta Dirección general recomienda á V. el mayor celo y diligencia en el exacto cumplimiento de todas y cada una de las bases de la Instrucción ya citada, en la inteligencia de que la menor omisión de cualquiera de ellas será castigada con todo rigor, á cuyo efecto, y á fin de que no pueda alegarse ignorancia, tanto por esa principal, como por sus subalternas, acompaño á V. el suficiente número de ejemplares de esta circular, y de cuyo recibo se servirá V. acusar el oportuno é inmediato aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular declarando que las pólizas de la Sociedad de seguros La Unión deben ser consideradas para su franqueo como papeles de negocios.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º.—Circular núm. 28.—Algunos Administradores del ramo, no interpretando con acierto lo dispuesto por este Centro directivo respecto á los objetos postales que deben ser comprendidos en la casilla núm. 4 de la tarifa interior vigente, y por lo tanto disfrutar del económico franqueo concedido á los mismos por razón de su clase, niegan tan justo como beneficioso derecho á las pólizas de la Compañía francesa de seguros contra incendios *La Unión*, como también á las de otras de la misma índole que circulan por el interior de la Península é islas adyacentes, y les aplican indebidamente la tarifa general, como si se tratara de correspondencia privada y de actualidad, por el mero hecho de tener sus blancos cubiertos con letra manuscrita.

Esta Dirección general ve con la mayor satisfacción el celo desplegado por dichas dependencias en bien de los sagrados intereses del Estado; pero al propio tiempo no puede menos de prevenir á V., por ser justo y equitativo, que dichas pólizas, como papeles de negocios que son, se hallan comprendidas en la referida casilla núm. 4, y por lo tanto deben ser franqueadas á razón de  $\frac{1}{4}$  de céntimo por cada 10 gramos de peso ó fracción de los mismos, siempre que circulen abiertas de modo que su interior pueda ser examinado fácilmente y no contengan notas ó apéndices que las hagan perder el carácter general que las reviste.

Lo digo á V. para su conocimiento y el de las subalternas de su cargo, á cuyo efecto se acompaña el suficiente número de ejemplares de esta circular, de cuyo recibo y exacto cumplimiento se servirá dar inmediato y oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1883.—El Director general, L. del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular dando á conocer las reformas que la Dirección general de Correos y Telégrafos intenta plantear respecto á la distribución de la correspondencia en Madrid.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—La Dirección general de Correos y Telégrafos, deseosa de mejorar los servicios que le están encomendados, y especialmente de hacer llegar á los habitantes de Madrid toda la correspon-

dencia antes de las diez de la mañana, sin desanimarse por el mal éxito de tentativas anteriores y fiando en la cooperación de los propietarios y habitantes de Madrid para que le ayuden en un servicio que á ellos interesa tan directamente, invita por medio de esta circular á todos los propietarios de casas ó inquilinos, á fin de que le faciliten los medios de hacer la entrega de la correspondencia, ya en las porterías, ya en los establecimientos que al efecto se designen para cada casa ó grupo de habitantes, de suerte que éstos sepan á una hora dada que tienen allí sus cartas y periódicos, y pueda así el vecindario quedar servido en las primeras horas de la mañana.

A fin de compensar la molestia que al inquilino pueda ocasionar este servicio, las personas que reciban de esta manera sus cartas quedarán exentas del pago de los 5 céntimos que hoy satisfacen por cada una.

El sistema que se propone en Madrid es el que se practica en todas las capitales de Europa, y el que también se lleva á cabo en muchas de nuestras capitales de provincias donde el vecindario por sí mismo, ó bien acude á la portería al llamamiento del cartero para recoger su correspondencia, ó bien va á tomarla á los establecimientos y porterías donde las cartas y periódicos se depositan en buzones de antemano señalados. En ninguna parte produce este sistema ni quejas ni dificultades, tanto más, cuanto que el Gobierno puede de esta manera ejercer una vigilancia sobre los carteros, que hoy es más difícil por el sistema de reparto á domicilio.

Con esta reforma coinciden otras que esta Dirección prepara, reformas encaminadas al mismo fin, y al frente de las cuales figuran la uniformidad en las horas de entrada y salida de los correos, por medio de lo cual se evitará el doble reparto que hoy se hace; organización sobre nuevas bases de estafetas en los barrios extremos, que centralizando el servicio de distribución, reclamaciones, certificados y colecciones de cartas, simplifique las distancias y acorte el tiempo que hoy se emplea.

La Dirección espera confiadamente que la cooperación de los propietarios de casas é inquilinos, vendrá en su ayuda para facilitar esta tan solicitada reforma.

Madrid, 12 de Diciembre de 1883.—Luis del Rey.

*Circular á los propietarios de casas en Madrid encaminada á facilitar y abreviar el reparto de la correspondencia mediante la entrega de ésta á los porteros ó en los establecimientos próximos al domicilio de los destinatarios.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—

La Dirección general de Correos y Telégrafos á los propietarios de casas en esta Corte:

Muy señor mio: Deseosa la Dirección de Comunicaciones de colocar el servicio de Correos á la altura en que se encuentra en otros países, que con razón miran este servicio como uno de los primeros deberes de la Administración pública, se dirige á V. para rogarle que en el plazo de diez días se sirva llenar el adjunto modelo, indicando:

1.º Si acepta, como dueño de casa, que el portero, conserje ó encargado de dicha casa reciba la correspondencia de todos los inquilinos, sirviéndose decirle al propio tiempo el sitio, y los buzones en su caso, en que deba depositarse.

2.º Si, conforme con la medida anterior, autoriza á la Administración para hacer responsable al portero de las faltas que cometiere en el servicio de la correspondencia.

Con objeto de facilitar la aquiescencia de los vecinos, y solo para el caso de que V. lo creyese necesario, le acompaño ejemplar de la circular que se dirige á los inquilinos de los cuartos. Este impreso tiene por único objeto facilitar la estadística, pues á esta Dirección le basta y satisface la autorización del propietario para dejar la correspondencia en las porterías ó sitios que indique, porque supone que al darla ha de contar con la aquiescencia de sus inquilinos, los cuales, bien directamente, bien por la aceptación de estas condiciones, bien por su contrato de inquilinato, quedarán obligados á recibir la correspondencia en el punto indicado por el propietario de la casa.

Como consecuencia de todo esto, las casas en las cuales se haga la entrega de la correspondencia en la portería quedarán exentas del pago de los 5 céntimos por carta que hoy se satisfacen al cartero.

Réstame hacer notar que los certificados no están en este servicio, puesto que la Administración, por el mero hecho de aceptarlos, contrae el compromiso de recoger la firma del destinatario, y de hacerle, por consecuencia, la entrega personal que previenen los reglamentos.

Esperando que V. se sirva contestarme antes del 24 de Diciembre, le ofrezco el testimonio de la consideración con que soy de V. seguro servidor, Q. B. S. M., Luis del Rey.

Impreso que se cita en la circular anterior.

Calle de..... casa núm..... cuarto..... D..... habitante en el cuarto citado, autoriza al señor Administrador del Correo Central para que la correspondencia á su nombre dirigida sea entregada por el cartero á D..... (el portero de la casa ó dueño del establecimiento tal), ó depositada en el buzón que con su nombre (ó con tal designación) se establecerá (en la portería ó establecimiento), á condición de

que en este caso la correspondencia se deje gratuitamente en el punto designado. El que suscribe no renuncia por esto al derecho de hacerse servir por los carteros á domicilio si lo creyese conveniente.

Madrid, 12 de Diciembre de 1883.

*Real orden estableciendo una Estafeta ambulante entre Aranjuez y Cuenca.*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 2.º—Ilmo. Señor: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que estando abierta á la explotación la línea de ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, se utilice para conducir la correspondencia, estableciéndose una Estafeta ambulante que partirá de Aranjuez, y la servirán cuatro Oficiales quintos y cuatro Aspirantes primeros, con 1.500 y 1.250 pesetas respectivamente y 500 de indemnización reglamentaria á cada uno de estos empleados, que dependerán del Correo Central. Las 11.000 pesetas que se asignan á dichos empleados deberán pagarse con cargo al cap. 15, art. 4.º del presupuesto en la transferencia concedida por Real decreto de 5 del actual, y las 4.000 de indemnizaciones reglamentarias con cargo al cap. 16, artículo 2.º del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1883.—G. San Miguel.—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular anunciando las expediciones de los buques-correos franceses de la línea de Indo-China durante el año 1884.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 3.º—Circular núm. 30.—Las expediciones de los buques-correos franceses de la línea de la Indo-China que han de tener enlace directo con los buques españoles que van de Singapore á Manila, serán durante el año 1884 las que salen de Marsella en los días siguientes:

20 Enero.	20 Julio.
17 Febrero.	17 Agosto.
16 Marzo.	14 Septiembre.
13 Abril.	12 Octubre.
25 Mayo.	23 Noviembre.
22 Junio.	21 Diciembre.

La correspondencia deberá ser expedida desde Madrid con cuatro días de anticipación á las salidas de Marsella, esto es, los miércoles anteriores, y desde Barcelona los viernes. Los Administradores principales cuidarán de

tomar las disposiciones necesarias para que la correspondencia de sus respectivas provincias sea encaminada á su destino con la anticipación debida.

Los buques de la línea de la Indo-China hacen escala en todos sus viajes (salidas de Marsella cada dos domingos, á contar desde el 6 de Enero próximo) en los puertos de

Nápoles.	Singapoores.
Port-Saïd.	Saigon.
Suez.	Hong-Kong.
Aden.	Shang-Hai.
Colombo.	Yokohama.

En Singapore tienen enlace directo con otra línea francesa que va á Batavia, y las expediciones que salgan de Marsella los días 20 Enero, 17 Febrero, 16 Marzo, 13 Abril, 11 Mayo, 8 Junio, 6 Julio, 3 y 31 Agosto, 28 Septiembre, 26 Octubre, 23 Noviembre y 21 Diciembre, enlazarán con otra línea que irá de Colombo á Calcutta por Pondichery y Madras.

Lo comunico á V. para su conocimiento y el de las subalternas dependientes de esa principal, previéndole que dé á estas noticias toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de.....

*Circular trasladando una Real orden que fija condiciones para la circulación por el correo de las muestras de líquidos.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 29.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 del actual, dice á esta Dirección general lo siguiente:

«En vista del expediente instruido en esa Dirección general proponiendo sean admitidas á la circulación por el correo en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias, las muestras de líquidos y sustancias grasas ó tintóreas, del mismo modo que se hace en el de otros países, como también en el servicio internacional que España sostiene con varias naciones, con arreglo al tratado de París; teniendo en cuenta los beneficiosos resultados que tan necesaria reforma ha de proporcionar al comercio y al Estado, y de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar esta reforma, disponiendo que empiece á regir en 1.º de Enero próximo, con arreglo á las bases y condiciones siguientes:

»1.ª Los envíos de líquidos y sustancias grasas ó tintóreas han de ser entregados á la mano, precisamente en las dependencias de Correos, y á voluntad de los remitentes po-

drán circular con el carácter de certificado, previo el pago de la tasa establecida para esta clase de correspondencia.

»2.ª No serán admitidos los de naturaleza inflamable.

»3.ª El peso máximo de cada envío no excederá de 300 gramos, y sus dimensiones no serán mayores de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

»4.ª Los líquidos y sustancias grasas que puedan liquidarse con facilidad, serán contenidos en frascos herméticamente cerrados. Cada frasco será colocado en una caja de madera de bastante consistencia y de cierre ajustado, despues de rodearlo de algodón ú otra materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido en el caso de sufrir derrame, y por último, esta caja será colocada en otra de hoja de lata, latón ó zinc.

»5.ª Los unguentos y otras sustancias más sólidas ó de difícil reblandecimiento, serán colocados bajo un envase de pergamino ó tela impermeable que, á su vez, se incluirá en una caja de madera ú hoja de lata.

»De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. para su exacto cumplimiento, remitiéndole el suficiente número de ejemplares de esta circular para llevar á efecto el expresado servicio, á fin de que lo haga saber á las subalternas dependientes de esa principal, dándole la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento del público, y acusando el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 20 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de.....

*Circular manifestando la forma en que las carterías han de usar el sello creado para las mismas.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 5.º—Circular núm. 31.—Creados, por acuerdo de esta Dirección general de 14 del mes último, los sellos con los cuales las carterías deben inutilizar los timbres de comunicaciones adheridos á las cartas, pliegos ó impresos que nazcan en las mismas, en sustitución de la inutilización que verificaban por medio de una cruz de tinta común, en virtud de la orden-circular de 14 de Septiembre de 1857, esa Administración principal recibirá en su día las cajas con su correspondiente sello, almohadilla y un pequeño frasco de tinta, para que las dirija á las respectivas carterías.

Pegadas á la tapa de las cajas, por su parte interior, se encuentran las advertencias que para el uso del sello deben tener presente los

carteros, debiendo cuidar V. con interés que las cumplan escrupulosamente.

La inutilización de los timbres se hará lo mismo en los adheridos á la correspondencia que circule entre carterías solamente, que en la correspondiente á puntos que tengan que ser servidos por mediación de estafetas ó Administraciones principales, quedando, por lo tanto, derogada la circular citada de 14 de Septiembre.

Los citados sellos no deberán estamparse más que en el timbre ó timbres que tenga el pliego, á fin de que el anverso del sobre no resulte en definitiva recargado de estampaciones; reservándose esta Dirección general imponer el castigo disciplinario que tenga por conveniente al cartero que no observe esta disposición, y que no inutilice bien el timbre, y al Administrador que no diese á este Centro directivo conocimiento de la inobservancia de la misma por aquél.

Las estafetas y Administraciones principales sellarán con el de fechas, como vienen practicando, toda la correspondencia que reciban de las carterías para su ulterior curso.

Los carteros harán de oficio el pedido de tinta á sus respectivas principales, las cuales darán cuenta del mismo á la Dirección general, acompañando el oficio del cartero.

Los inmediatos Jefes de los carteros cuidarán que los que cesen en sus empleos entreguen á su sucesor la caja y sello, imponiéndoles desde luego una multa de 2 pesetas 50 céntimos, que harán efectiva en el papel correspondiente, sin consultarlo con esta Dirección general, si no lo verificasen, pero dándole conocimiento.

Para que pueda V. dar con facilidad conocimiento de esta orden-circular á los carteros, peatones y Administradores subalternos de esa provincia, son adjuntos suficientes ejemplares de la misma, los cuales conservará V. en su poder para circular á la vez que haga el envío de los sellos, inmediatamente que los reciba con factura de esta Dirección general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de.....

1883.

8 DE ENERO DE 1883..—CIRCULAR recordando el cumplimiento de otra en que se dispuso fueran remitidas á la Dirección relaciones mensuales del personal de provincias.....	114
8 DE FEBRERO DE 1883.—ORDEN al Administrador del Correo Central sobre la nueva ruta de la correspondencia para Italia, Suiza y algunos departamentos de Francia.....	114
9 DE FEBRERO DE 1883.—CIRCULAR remitiendo el cuadro de salidas de los correos para Ultramar.....	115
11 DE FEBRERO DE 1883.—REAL DECRETO nombrando Consejero de Estado á don Cándido Martínez, Director general de Correos y Telégrafos.....	115

	Páginas.
12 DE FEBRERO DE 1883.—CIRCULAR recordando el cumplimiento de otra que dispuso la forma en que han de cursarse por el correo los telegramas cuando se interrumpen las líneas telegráficas.	115
13 DE FEBRERO DE 1883.—REAL DECRETO nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Luis del Rey y Medrano.....	115
14 DE FEBRERO DE 1883.—REAL ORDEN disponiendo que la Ambulante del Noroeste se prolongue hasta Villafranca del Bierzo.....	116
14 DE FEBRERO DE 1883.—REAL ORDEN creando la Estafeta ambulante de Oviedo á Trubia.....	116
16 DE FEBRERO DE 1883.—CIRCULAR participando su nombramiento el Director general de Correos D. Luis del Rey.....	116
24 DE FEBRERO DE 1883.—CIRCULAR dando cuenta de las oficinas de Correos de Túnez que quedan autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.....	116
1.º DE MARZO DE 1883.—CIRCULAR recordando el cumplimiento de una orden respecto á la correspondencia que debe facturarse como excedente.....	116
1.º DE MARZO DE 1883.—CIRCULAR recordando el cumplimiento de la que dispuso que los empleados de las Estafetas ambulantes usaran uniforme en los actos de servicio.....	117
2 DE MARZO DE 1883.—REAL DECRETO aprobando unas transferencias de crédito en el presupuesto de Correos.....	118
30 DE MARZO DE 1883.—CIRCULAR dictando disposiciones para la devolución de los impresos.....	118
9 DE ABRIL DE 1883.—REAL DECRETO poniendo en vigor un arreglo entre España y Bélgica, respecto á los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien entre ambos países.....	119
16 DE ABRIL DE 1883.—CIRCULAR dando conocimiento del Real decreto que pone en vigor un arreglo entre España y Bélgica, respecto á los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien entre ambos países.....	119
20 DE ABRIL DE 1883.—CIRCULAR dando conocimiento del Acuerdo entre España y Suiza, relativo á los paquetes de muestras que se cambien entre ambos países.....	120
24 DE ABRIL DE 1883.—CIRCULAR trasladando una Real orden que hace potestativo el certificado de los telegramas que hayan de circular por el correo.....	120
7 DE MAYO DE 1883.—CIRCULAR dictando reglas para la manipulación de la correspondencia.....	121
10 DE MAYO DE 1883.—REAL DECRETO autorizando al Ministro de la Gobernación para adquirir sin las formalidades de subasta, 200 sellos de fechas sistema calendario.....	121
14 DE MAYO DE 1883.—CIRCULAR trasladando una Real orden sobre la franquicia oficial de los Jueces municipales.....	122
20 DE MAYO DE 1883.—CIRCULAR recomendando la propaganda de un libro titulado <i>El Cartero</i> .....	122
25 DE MAYO DE 1883.—REAL ORDEN disponiendo se abone á la Sociedad de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal 20.000 pesetas anuales, por conducir la correspondencia en el trayecto de Malpartida á Cáceres.....	122
13 DE JUNIO DE 1883.—CIRCULAR reclamando inventarios del material de las oficinas del Ramo.....	123
19 DE JUNIO DE 1883.—REAL DECRETO concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto de Correos.....	123
1.º DE JULIO DE 1883.—CIRCULAR trasladando una Real orden referente á la enseñanza primaria obligatoria de los hijos de los empleados que en la misma se mencionan.....	123
3 DE JULIO DE 1883.—LEY autorizando una transferencia en el presupuesto de Correos.....	124

15 DE JULIO DE 1883...	—REAL DECRETO autorizando al Ministro de la Gobernación para contratar, sin las formalidades de subasta, la conducción diaria del correo entre Madrid y Cuenca....	124
16 DE JULIO DE 1883...	—CIRCULAR recordando el cumplimiento de la Instrucción respecto á las condiciones que ha de reunir la correspondencia certificada.....	124
16 DE JULIO DE 1883...	—CIRCULAR modificando las disposiciones vigentes sobre estadística postal.....	125
20 DE JULIO DE 1883...	—CIRCULAR dictando reglas para la remisión de certificados oficiales entre las oficinas del Ramo.....	126
25 DE JULIO DE 1883...	—LEY fijando los gastos y calculando los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado para el año económico de 1883-84.....	126
11 DE AGOSTO DE 1883..	—REAL ORDEN estableciendo la Ambulante directa entre Madrid y la Coruña.....	129
11 DE AGOSTO DE 1883..	—REAL ORDEN reformando el servicio de las Estafetas ambulantes de Madrid á Zaragoza y Barcelona, y de Zaragoza á Bilbao y Alsasua.....	130
11 DE AGOSTO DE 1883..	—CIRCULAR trasladando un Real decreto que dispone que los telegramas dirigidos fuera del radio de la localidad de la estación telegráfica no puedan ser cursados sino por el correo.....	130
11 DE AGOSTO DE 1883..	—CIRCULAR trasladando una Real orden disponiendo que los telegramas se cursen por el correo con las formalidades de la correspondencia certificada, aun cuando no tengan este carácter.....	130
16 DE AGOSTO DE 1883..	—CIRCULAR trasladando una Real orden que dicta reglas para la admisión y envío por el correo de los pliegos con cupones taladrados.....	131
22 DE AGOSTO DE 1883..	—ORDEN de la Dirección creando la Estafeta ambulante en el ramal de ferrocarriles de Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo.....	132
29 DE AGOSTO DE 1883..	—CIRCULAR participando la adhesión de Bulgaria al Acuerdo de valores declarados y oficinas de este país á donde puede dirigirse esa clase de correspondencia.....	132
21 DE SEPTIEMBRE DE 1883.	—ORDEN de la Dirección creando una Estafeta de correos en Tánger.....	132
6 DE OCTUBRE DE 1883.	—REAL DECRETO determinando qué clase de correspondencia debe ser considerada como oficial.....	132
6 DE OCTUBRE DE 1883.	—REAL DECRETO estableciendo, bajo la garantía del Estado, la circulación por el correo de pliegos con valores declarados.....	133
10 DE OCTUBRE DE 1883.	—INSTRUCCION que determina las bases, bajo las cuales se han de admitir á la circulación por el correo en el interior de la Península é Islas Baleares y Canarias las cartas y pliegos con valores declarados.....	134
10 DE OCTUBRE DE 1883.	—LISTA alfabética de las Administraciones de Correos del Reino que están autorizadas para el cambio de cartas conteniendo valores declarados, á que se refiere la anterior Instrucción.....	135
11 DE OCTUBRE DE 1883.	—CIRCULAR trasladando una Real orden que dispone que el servicio de valores declarados dé principio en 1.º de Noviembre próximo.....	138
18 DE OCTUBRE DE 1883.	—CIRCULAR trasladando un Real decreto que determina la clase de correspondencia que debe considerarse como oficial.....	139
19 DE OCTUBRE DE 1883.	—CIRCULAR recordando la forma en que los Administradores principales puedan conceder licencia á sus subalternos.....	139
27 DE OCTUBRE DE 1883.	—REAL DECRETO autorizando al Subsecretario del Mi-	

	Páginas.
nisterio de la Gobernación para el despacho, acuerdo y firma con carácter de Real orden de los asuntos correspondientes á las Direcciones de Establecimientos penales y de Correos y Telégrafos. ....	139
1.º DE DICIEMBRE DE 1883.—CIRCULAR recordando el cumplimiento de algunas disposiciones de la Instrucción para el servicio de valores declarados. ....	140
7 DE DICIEMBRE DE 1883.—CIRCULAR declarando que las pólizas de la Sociedad de seguros <i>La Unión</i> deben ser consideradas para su franco como papeles de negocios. ....	141
12 DE DICIEMBRE DE 1883.—CIRCULAR dando á conocer las reformas que la Dirección general de Correos y Telégrafos intenta plantear respecto á la distribución de la correspondencia en Madrid. ....	141
12 DE DICIEMBRE DE 1883.—CIRCULAR á los propietarios de casas en Madrid en caminadas á facilitar y abreviar el reparto de la correspondencia mediante la entrega de ésta á los porteros ó en los establecimientos próximos al domicilio de los destinatarios. ....	141
18 DE DICIEMBRE DE 1883.—REAL ORDEN estableciendo una Estafeta ambulante entre Aranjuez y Cuenca. ....	142
19 DE DICIEMBRE DE 1883.—CIRCULAR anunciando las expediciones de los buques-correos franceses de la línea de Indo-China durante el año 1884. ....	142
20 DE DICIEMBRE DE 1883.—CIRCULAR trasladando una Real orden que admite y fija condiciones para la circulación por el correo de las muestras de líquidos. ....	143
31 DE DICIEMBRE DE 1883.—CIRCULAR manifestando la forma en que las carterías han de usar el sello creado para las mismas. ....	143